

**EN LO PRINCIPAL**, formula descargos; **PRIMER OTROSÍ**, acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ**, solicitud que indica.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**  
**Fiscal Instructor Daniel Garcés Paredes**

**María Susana Rioseco Zorn**, en representación de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile** (“Codelco”), en el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-113-2021**, que se instruye en virtud de los cargos formulados mediante Res. Ex. N° 1 de fecha 30 de abril de 2021 (“formulación de cargos”), respetuosamente digo:

Que, en este acto, encontrándome dentro de plazo, vengo en formular descargos de conformidad a lo previsto en el párrafo 3° del Título III del artículo segundo de la Ley N° 20.417 (“LOSMA”), en los términos que enseguida se exponen.

**I. PLAZO**

Los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) fueron notificados personalmente con fecha 3 de mayo de 2021, siendo posteriormente ampliados los plazos por la Res. Ex. N° 2 / D-113-2021, en los términos del artículo 26 de la Ley N° 19.880 (“LBPA”). Por lo tanto, estos descargos han sido ingresados dentro de plazo.

**II. SÍNTESIS**

1. En primer lugar, sostendremos que los hechos imputados en el cargo N° 1 letra a) corresponden a una infracción de estado; y a su vez, que los hechos imputados en los cargos N° 3 y N° 4 corresponden a infracciones instantáneas, dado lo cual concluiremos que se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la LOSMA.
2. Luego, alegaremos que los cargos N° 1, N° 2 y N° 5 no cumplen con el mandato legal contenido en el artículo 49 de la LOSMA, en el sentido que deben ser claros y precisos.
3. Respecto a las alegaciones específicas relativas al cargo N° 1, por el cual se atribuye incumplir la condición de manejo de aguas en circuito cerrado, primero revisaremos los antecedentes que permiten distinguir con claridad que las instalaciones y procesos asociados a la Planta de Flotación de Escorias son distintos a las instalaciones y procesos asociados a la Casa

Compresora, por lo que el cargo adolece de una grave imprecisión y de un vicio de motivación.

4. En tal sentido, aclararemos que los antecedentes expuestos a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto autorizado por la RCA N° 227/2011 solo regulan las actividades de la Planta de Flotación de Escorias, y no se refieren en absoluto al proceso de la Casa Compresora, que es donde se encuentra el Estanque de Retorno asociado al incidente de julio de 2018 (letra b) del cargo N° 1).
5. Establecido que son procesos e instalaciones distintas, nos referiremos separadamente a la imputación contenida en la letra a) del cargo N° 1, alegando, en primer lugar, que Codelco no infringió sus obligaciones ambientales, toda vez que la actividad desplegada en abril de 2018 correspondía a una mantención preventiva de la Planta de Flotación de Escorias y el hecho que haya ocurrido un derrame no implica que Codelco opere este proceso bajo una lógica distinta a la de circuito cerrado.
6. Ahora bien, en caso de que de todas formas se estime que los hechos constituyen una infracción, ésta se encuentra prescrita, ya que la formulación de cargos fue notificada el 3 de mayo de 2021 y la depositación y mantención de la pulpa en el pretil construido al efecto tuvo lugar entre el 27 y 29 de abril de 2018, por lo que transcurrieron más de tres años.
7. En lo concerniente a la letra b) del cargo N° 1, es pertinente señalar que, siendo la Casa Compresora una instalación y proceso que opera con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), no cuenta con ningún instrumento de gestión ambiental que la regule, por lo que esta SMA no cuenta con competencia. Lo señalado también implica que, al imputarse una infracción a las normas, condiciones o medidas establecidas en una resolución de calificación ambiental (artículo 35 letra a) de la LOSMA), se ha vulnerado el principio de tipicidad. Por último, también se solicitará la absolución en atención a que no está permitido aplicar por analogía las obligaciones de una RCA a instalaciones no reguladas por ella.
8. Luego, nos referiremos a la calificación de gravedad, haciendo presente que no existe fundamentación alguna para estimar que la infracción es de carácter grave y que tampoco concurren los criterios para realizar esa calificación (centralidad y grado de implementación de la medida y permanencia en el tiempo del incumplimiento).
9. En cuanto al cargo N° 2, por el cual se imputa que la limpieza del derrame reportado el 3 de mayo de 2018 fue parcial y tardía, se demostrarán las acciones desplegadas para hacerse cargo de dicho derrame, dejando establecido que, más allá que la RCA N° 227/2011 no estableció la forma y oportunidad en que se debía ejecutar la limpieza, se actuó diligentemente y procurando permanentemente una implementación exitosa de la limpieza,

por lo que no es posible sostener que se infringieron las obligaciones ambientales de Codelco. Además, se solicita la absolución porque el cargo adolece de una grave falta de fundamentación, ya que no se justifica en absoluto por qué motivos se estimaron como insuficientes las actividades desarrolladas.

10. Sobre la calificación de gravedad, se dará cuenta que no existe fundamentación alguna para estimar que la infracción es de carácter grave y que tampoco concurren los criterios para realizar esa calificación (centralidad y grado de implementación de la medida y permanencia en el tiempo del incumplimiento).
11. Finalmente, en lo concerniente al cargo N° 5 se solicita la absolución, toda vez que la imputación realizada es confusa, se sostiene en antecedentes que la propia SMA reconoce que no son claros, todo lo que impide desplegar una adecuada defensa.

### III. ALEGACIONES Y DEFENSAS COMUNES

Si bien más adelante se desarrollan detalladamente las alegaciones y defensas correspondientes a cada hecho infraccional atribuido, a continuación, plantearé dos aspectos que son comunes a varias de las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

#### 1. Las infracciones atribuidas mediante los cargos N° 1.a, N° 3 y N° 4 se encuentran prescritas

De acuerdo con una interpretación literal del artículo 37 de la LOSMA<sup>1</sup>, los 3 años de prescripción se cuentan pura y simplemente desde la ejecución material de la conducta infractora.

En línea con esa interpretación literal, parte de la doctrina ha señalado respecto de la prescripción que “(...) *mayoritariamente se estima que debe estarse a la consumación de la infracción (...) sin que sea necesario, en su caso, esperar la perfección o agotamiento de la misma*”<sup>2</sup> (énfasis agregado).

Con todo, en materia ambiental, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia han profundizado en la materia, distinguiendo entre acciones instantáneas, permanentes y de estado; por lo que dicha “ejecución material” va a ser distinta según el tipo de infracción cometida, y, en consecuencia, también el cómputo del plazo para que se verifique la prescripción.

---

<sup>1</sup> El artículo 37 de la LOSMA, dispone que “[l]as infracciones previstas en esta ley **prescribirán a los tres años de cometidas**, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos, por los hechos constitutivos de los mismos”.

<sup>2</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo, Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 641

En este procedimiento sancionatorio los hechos del **cargo N° 1 letra a)** constituyen una **infracción de estado**, y los hechos de los **cargos N° 3 y 4** son **infracciones instantáneas**. **No son infracciones permanentes**.

Cabe recordar que una infracción se califica como permanente cuando: *“Una acción u omisión única crea una situación antijurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta”*<sup>3</sup>;

Sobre este tipo de infracción, la jurisprudencia ha señalado *“Que de las normas transcritas precedentemente aparece con claridad que la facultad otorgada a la Superintendencia de Pensiones para aplicar multas a un infractor caduca al cabo de cuatro años contados **desde que hubiere “terminado” de cometerse el hecho penado**, expresión que pone de relieve la circunstancia que la conducta sancionada tiene el carácter de una infracción permanente o, al menos, de ejecución compleja (...)”*<sup>4</sup> (énfasis agregado).

De acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza y alcance de las imputaciones realizadas en el cargo N° 1 letra a, en el N° 3 y en el N° 4, **no nos encontramos ante infracciones que sean calificables como permanentes**.

Los hechos imputados en el Cargo N° 1 letra a) corresponden a una **infracción de estado o instantánea con efectos permanentes**, ya que este tipo de infracciones corresponde a aquellas en las que la conducta ilícita se consuma en un momento determinado, aun cuando sus efectos se sigan manifestando en el tiempo. Sobre estas infracciones se ha señalado que *“la consumación se genera por un acto formal o material que no es preciso reiterar, pero que produce, sin embargo, efectos de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que se prolongan durante un tiempo que puede ser más o menos dilatado. Ese periodo ulterior pertenece a la fase de agotamiento de la infracción y debería carecer de efectos desde el punto de vista de la prescripción de la infracción”*<sup>5</sup> (énfasis agregado).

En el mismo sentido, *“Dadas las características de este tipo de infracciones, aun cuando la realización del ilícito genere efectos perdurables en el tiempo solo estos se mantienen y no la realización del ilícito. Es decir, el infractor no coloca las rejas todo el tiempo, sino solo durante un instante determinado donde se configura la infracción que se mantiene en el tiempo generando efectos. **Por dicha razón es que el cómputo del plazo de prescripción inicia desde el momento de la realización de la infracción y se dejan de lado los efectos que genere la misma**. En este particular caso, aun cuando la reja en la vía pública continúe generando efectos,*

---

<sup>3</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador” 5° Edición, Madrid, Editorial Tecnos (2012), p. 493.

<sup>4</sup> Considerando Octavo de sentencia de 14 de noviembre de 2013, de la Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 7000/2012.

<sup>5</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*, Thomson Reuters, 4° Edición, p. 620.

*el inicio del cómputo del plazo de prescripción se da desde la colocación de la reja, en tanto este acto configuró la infracción y la permanencia de la reja solo es un efecto”*<sup>6</sup> (énfasis agregado).

Sobre este tipo de infracción, la jurisprudencia ha señalado que: “*La consumación de la infracción se produciría por el acto material específico (en general, sobreproducir y alimentar, incorrecto manejo de mortalidades y fecas, entre otros) que puede generar una lesión al bien jurídico protegido (cuerpo de agua) que se mantiene en un periodo más o menos dilatado en el tiempo. Ese periodo de tiempo posterior a la comisión de la infracción y en el que se producen los efectos, sin embargo, es una fase de agotamiento de la infracción y carece de relevancia desde el punto de vista de la consumación (...)*”<sup>7</sup> (énfasis agregado).

Por último, los hechos imputados en los cargos N° 3 y 4 corresponden a infracciones instantáneas, vale decir de aquellas en que el agravio al bien jurídico se produce en un momento determinado, sin provocar una conducta antijurídica duradera. Dichas infracciones se agotan completamente con su ejecución, por lo que **la prescripción se computa desde que se materializa el ilícito**<sup>8</sup>.

Así, la forma más típica de infracción administrativa son estas denominadas instantáneas, dándose como ejemplos paradigmáticos a las infracciones por ruidos molestos o las ocasionadas por la tala ilegal de bosque<sup>9</sup>.

En atención a lo que se desarrollará más adelante, al abordar los Cargos N° 1 letra a), 3 y 4, resulta fundamental tener presente estas distinciones, ya que, al contrastarlas con los antecedentes de hecho que pasaremos a revisar, debe concluirse que esas supuestas infracciones se encuentran prescritas.

## **2. Los requisitos mínimos de precisión y claridad no se cumplen en la formulación de cargos (Cargos N° 1, 2 y 5)**

El artículo 49 de la LOSMA dispone que “*La instrucción del procedimiento Sancionatorio (...) se iniciará con una formulación precisa de los cargos (...) La formulación de **cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción** y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”* (énfasis agregado).

---

<sup>6</sup> AYVAR, R. y BORDA Gianella. (2019). La prescripción de las infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador peruano. *THEMIS Revista De Derecho*, (75), p. 274.

<sup>7</sup> Considerando Vigésimo Noveno de sentencia de 19 de noviembre de 2020, del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-19-2020.

<sup>8</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Tecnos, 5° Edición, pp. 544-545.

<sup>9</sup> OSORIO VARGAS, Cristóbal, *Op. cit.*, Capítulo IV.C.III.4.4.

De tal forma, resulta fundamental que en un procedimiento sancionatorio exista una determinación precisa, clara, individualizada y concreta de los hechos que se asocian al comportamiento que se reprocha. Esto implica la necesidad de establecer con exactitud, y sin asomo de duda alguna, las circunstancias en que sucedieron los hechos en los que se sostiene la decisión de la autoridad y su relación con las normas supuestamente incumplidas, todo ello para garantizar la debida defensa del administrado.

Así lo ha sostenido la CGR en reiteradas oportunidades, por ejemplo, en el Dictamen N°18.336 del año 2017, donde señaló que *“la jurisprudencia de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 56.672, de 2012, ha manifestado que **“los cargos deben formularse en forma precisa y concreta, debiendo incluir el detalle de los hechos que constituyen la infracción que se imputa y la manera en que estos han vulnerado los deberes que establecen las normas legales, lo que permite al inculpado asumir una adecuada defensa”*** (énfasis agregado).

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema que, analizando la suficiencia de una formulación de cargos, señala que *“de la sola lectura de los cargos en examen, estos cumplen con el requisito de precisión y claridad que exige el ordenamiento jurídico vigente. Es así como los cargos contienen los hechos constitutivos de las infracciones que se imputan a la actora y el modo en que ellos han afectado los deberes establecidos en las disposiciones que en los mismos cargos se señalan, de manera que su descripción resulta suficiente para una adecuada defensa”*<sup>10</sup> (énfasis agregado).

En suma, la formulación de cargos debe ser autosuficiente y debe expresar con claridad los hechos que la SMA considera que constituyen una infracción, y a la vez, señalar de qué manera tales hechos implican una vulneración a las obligaciones ambientales del titular.

**Lo mismo es exigible respecto de la calificación de la gravedad de la infracción**, ya que, sin perjuicio de que puede ser modificada o confirmada mediante el dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, no expresar el más mínimo fundamento de dicha decisión en la formulación de cargos convierte el ejercicio de la potestad discrecional de la que goza la SMA, en un actuar totalmente arbitrario, lo que se encuentra proscrito en nuestro sistema jurídico<sup>11</sup>. A su vez, merma

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 4 de septiembre de 2014, Rol N°6661-2014. Criterio reiterado en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, en la Sentencia Rol N°26.475-2018.

<sup>11</sup> En tal sentido se ha manifestado ampliamente la doctrina y la jurisprudencia. Por ejemplo, ver: *“La Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el derecho público chileno y sus mecanismos de control”*, de Cristián Román Cordero. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo N° 7, p. 365, donde señala que *“De todo lo anterior concluyo que la proscripción de la arbitrariedad, la cual puede tener lugar por acción u omisión, es un principio general de derecho público chileno o una norma implícita de nuestro ordenamiento constitucional, que tiene el carácter de base de institucionalidad o principio basal de la constitución”*.

la posibilidad de establecer una adecuada defensa ante un elemento fundamental en esta clase de procedimientos.

Para sostener la relevancia de la calificación de gravedad, y que es pertinente dar a los imputados la posibilidad de presentar antecedentes que permitan controvertir las razones que pudo haber tenido la SMA (las que son desconocidas, ya que no fueron expresadas en algunas de las imputaciones de esta formulación de cargos), basta constatar que *“el efecto que tiene esta clasificación es que, una vez determinada, le permite a la SMA conocer cuál es, conforme a los artículos 38 y 39 de la LOSMA, el catálogo de sanciones que deberá utilizar, para luego, conforme a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, escoger la sanción definitiva”*<sup>12</sup>.

Asimismo, cabe señalar que la mera referencia a los antecedentes expuestos en el cuerpo de la formulación de cargos no permite justificar la calificación de gravedad adoptada, pues no fueron expresadas las razones por las cuales la SMA estimó que se habrían **incumplido gravemente** las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto. Así, la sola imputación de un hecho infraccional no permite ponderar la gravedad atribuida por la SMA.

Por otra parte, se debe tener presente que la calificación de gravedad aun en este estado inicial del procedimiento, genera efectos jurídicos relevantes. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la LOSMA, no se podrá presentar un programa de cumplimiento en el supuesto de que, con anterioridad, se hubiese presentado ese mecanismo de retorno al cumplimiento por infracciones graves o gravísimas.

Así las cosas, dada la poca profundidad con que se calificaron estas infracciones, en el caso de que Codelco hubiese optado por presentar un programa de cumplimiento, habría quedado inhibido de acceder a este mecanismo nuevamente, lo cual redujo la opción de utilizar ese instrumento (junto con la convicción de que las alegaciones que se plantean en esta presentación acreditarán que los cargos son improcedentes y/o se encuentran prescritos).

Como se señalará más adelante, para los Cargos N° 1, 2 y 5 no se cumple con estos estándares propios del Derecho Administrativo Sancionador, lo cual deviene en una formulación de cargos arbitraria e ilegal.

#### IV. ALEGACIONES Y DEFENSAS ASOCIADAS AL CARGO N° 1

Los hechos infraccionales imputados por la SMA fueron los siguientes:

*“Incumplimiento a la condición de manejo de aguas de proceso en circuito cerrado en atención a que la empresa:*

---

<sup>12</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-6-2013, considerando trigésimo quinto.

*a) Dispuso y mantuvo en sector no autorizado pulpa de concentrado de cobre no final extraído desde el estanque de aguas de proceso, incumpliendo la condición de circuito cerrado de aguas de proceso en planta de flotación de escorias, lo que generó un derrame con fecha 03 de mayo de 2018; y,*

*b) Descarga de aguas industriales, con fecha 19 de julio de 2018, al no contar con tecnología que impidiera el rebose del estanque de retorno de aguas industriales”.*

La SMA califica esta imputación como grave pues implicaría un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto según lo dispuesto en el artículo 36 N° 1, letra e) de la LOSMA.

**1. La Planta de Flotación de Escorias y la Casa Compresora poseen distinta regulación y corresponden a procesos diferentes, por lo que el cargo adolece de una grave imprecisión y de un vicio de motivación**

Es importante destacar que, tal como se desprende de la propia formulación de cargos, en los hechos infraccionales del cargo N° 1 se da cuenta de dos episodios distintos. A saber: el derrame que fue reportado con fecha 3 de mayo de 2018, y que dice relación con el proceso de mantención de la Planta de Flotación de Escorias; y, por otra parte, el incidente de 19 de julio de 2018, y que dice relación con el rebose en el Estanque de Retorno del proceso de enfriamiento de la Casa Compresora.

Desde ya es pertinente señalar que la SMA ha forzado el tratamiento conjunto de estos hechos, arguyendo que el núcleo infraccional correspondería a la infracción de una misma condición de circuito cerrado de las aguas de proceso, lo cual es impreciso y errado.

Debe tenerse presente que el circuito cerrado al que refiere la formulación de cargos fue regulado respecto del proceso de la Planta de Flotación de Escorias, que tiene por objeto la recuperación de cobre desde las escorias; a diferencia del rebose ocurrido en el Estanque de Retorno, que dice relación con la función de enfriamiento de la Casa Compresora, sin que estas unidades (el Estanque de Retorno ni la Casa Compresora), formen parte del proceso de la Planta de Flotación de Escorias.

Por ese motivo, y según pasaremos a desarrollar, el cargo adolece de un grave vicio de motivación, toda vez que la SMA confundió ambos procesos y entremezcló su regulación, lo cual es impropio e improcedente.

- a) Marco regulatorio contenido en la evaluación ambiental de la RCA N° 227/2011: únicamente aborda el proceso de la Planta de Flotación de Escorias**

La SMA imputa el incumplimiento de la RCA N° 227/2011, de fecha 27 de octubre de 2011, que calificó favorablemente el proyecto “Flotación de Escorias Convertidor Teniente Fundación Potrerillos”.

Según establece el Considerando 3.6 de la RCA N° 227/2011, el proyecto considera el reemplazo del antiguo proceso de recuperación de cobre que se realizaba en hornos de limpieza de escorias, por un proceso de flotación de estas escorias provenientes del proceso central de fundición. Es decir, se buscó optimizar la recuperación del cobre existente en las escorias provenientes del Convertidor Teniente (CT5), considerando que, tras la fusión de concentrados en dicho Convertidor, se generan escorias con altos contenidos de cobre.

Conforme se señala en el Considerando 3.6.3. de la RCA N° 277/2011 y en el Capítulo de Descripción de Proyecto de la DIA, la etapa de operación del proyecto consiste en que la escoria generada en el Convertidor Teniente será recepcionada y depositada en ollas de 635 pie<sup>3</sup> de capacidad, para luego ser trasladadas mediante un camión de escorias hasta el sector de enfriamiento, distante a 500 metros aproximadamente desde la salida de la nave Fundición.

Para este proceso de enfriamiento de ollas, se utiliza agua que proviene de un estanque de 4.500 m<sup>3</sup> de capacidad, ubicado al pie del escorial en el sector Oeste.

Luego, el Considerando N° 3.7.1 b) Manejo y Disposición de Efluentes Líquidos, indica que “[P]ara el enfriamiento de escorias, se habilitará un **sistema de colección de aguas de enfriamiento que rebalsen de las ollas, siendo esta agua [sic] recuperadas y recirculadas al proceso.** Para las etapas de espesamiento y filtrado, tanto para el concentrado de escorias como para el relave, esta agua serán recuperadas y **enviadas al estanque de agua de proceso de la Planta de Flotación, recirculándose.**”

Finalmente, el Considerando 4.14 de la RCA N° 277/2011, en lo referente al D.S. N° 90/2000 Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, señala como forma de cumplimiento, que el “*Proyecto considera el uso de aguas residuales de los procesos de enfriamiento de la Planta de Oxígeno y Plantas de Agua para el enfriamiento de la escoria. Tanto el **agua que rebalse de la etapa de enfriamiento, así como el agua recuperada de los procesos de espesamiento y filtrado del concentrado y de la escoria, serán recuperados y recirculados al proceso, constituyendo un circuito cerrado sin descargas al medio ambiente.** Además, en el depósito de relaves filtrados se implementará una sentina para captar y recuperar todas las aguas que*

*filtren producto de las precipitaciones directas sobre el área del depósito, las que serán evaporadas y/o recirculadas al proceso*<sup>13</sup>.

En definitiva, las **aguas que se relacionan con este sistema de circuito cerrado** están compuestas por aquellas recuperadas del proceso de espesamiento de concentrado de escoria, del espesamiento de relave de escoria y del filtrado de concentrado, todos los cuales componen el circuito de la Planta de Flotación de Escorias. Para mayor claridad, en la Figuras N°4 y N° 5 de estos descargos se grafica este sistema de circuito cerrado.

Por otro lado, cabe hacer presente que con posterioridad se emitió la RCA N° 118/2018, que aprobó el “Proyecto Modificación RCA N° 227/2011 Flotación de Escorias Potrerillos”, que tuvo por objetivo permitir la continuidad de la depositación de relaves provenientes de la Planta de Flotación de Escorias, mediante la implementación de un nuevo sitio de disposición de relaves, denominado Depósito de Relaves Filtrados N°2, y a su vez permitir el procesamiento de escorias de baja ley desde el botadero existente utilizando la capacidad remanente del diseño de la Planta de Flotación de Escoria; pero sin modificar en lo sustancial el sistema de circuito cerrado.

De acuerdo con lo expuesto, la Casa Compresora y su proceso (al que nos referiremos más adelante), **no forman parte del proceso de la Planta de Flotación de Escoria, ni formaron parte de la evaluación ambiental que terminó con la emisión de la RCA N° 227/2011**, tratándose de una instalación que existe y opera con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”). De hecho, ese proceso data de la década de 1920, funcionando antes de la aprobación ambiental del proyecto de la Planta de Flotación de Escorias, que fue construida el año 2015.

A consecuencia de lo anterior, en la formulación de cargos no se ha hecho ninguna referencia a antecedentes contenidos en esa evaluación ambiental que aborden el proceso de la Casa Compresora.

De hecho, la única relación aparente proviene de un error de transcripción de la SMA, ya que en la Figura N° 6 del considerando 37 de la formulación de cargos, cuando ilustra el proceso de la Casa Compresora, la singularizó como “Circuito de proceso de flotación de escorias”, citando como fuente la figura 14 de la Carta DSAL-GSS-DSAE/083-2018, de 10 de agosto de 2018, pero lo cierto

---

<sup>13</sup> Es pertinente aclarar que el estanque TK-3421 es denominado dentro del proceso de la Planta de Flotación de Escorias como el “estanque de agua recuperada”, mientras que el “estanque de aguas de proceso”, aun cuando sea una nomenclatura utilizada en la operación en términos laxos, en realidad corresponde al estanque TK-3101. Ambas unidades forman parte del circuito cerrado del mismo proceso, pero el derrame de abril de 2018, habiendo ocurrido en el marco de las tareas de mantención del estanque TK-3421, corresponde ser vinculado al “estanque de agua recuperada”. Por ese motivo, en esta presentación se le dará esa referencia.

es que en esa carta la figura se identificó como: “Esquema de circuito de agua industrial Casa Compresora – Rueda de Moldeo”.

## **b) Descripción del proceso de la Planta de Flotación de Escorias**

Tal como se expuso en el informe de respuesta al requerimiento de información realizado con fecha 9 de mayo de 2018, la Planta de Flotación de Escorias tiene por objetivo procesar escorias provenientes del Convertidor Teniente de la Fundición de Cobre Potrerillos, a fin de recuperar el cobre remanente en éstas.

La escoria generada por el referido Convertidor es trasladada en forma de líquido caliente, contenido en ollas que son transportadas por camiones porta-ollas, hasta el sector de la superficie del escorial de Potrerillos, donde son sometidas a un proceso de enfriamiento controlado mediante el uso de agua.

Luego de que la escoria es enfriada, es sometida a un proceso de fragmentación mecánico, para posteriormente alimentar a la Planta de Flotación a través de un buzón.

En específico, es posible destacar los siguientes procesos:

- i) Chancado – Molienda:** Se realiza la molienda gruesa (molino SAG) y luego la fina (molino de Bolas), descargándose a un cajón, recirculándose el grueso al molino de Bolas y el fino pasa al proceso de flotación.
- ii) Flotación:** En celdas, desde las que se genera un concentrado que se direcciona al espesador de concentrado, mientras que las colas se van al espesador de relaves.
- iii) Espesamiento:** El espesamiento de concentrado se realiza en un espesador, desde el cual el underflow de concentrados espesados se dirige a la etapa de filtrado de concentrados, mientras que el overflow de agua clara se envía a un **estanque de agua recuperada (donde se generó la contingencia reportada el 3 de mayo de 2018)**. Por su parte, el espesamiento de relaves se realiza en un espesador, desde el cual el underflow de relaves se dirige al proceso de filtrado de relaves, mientras que overflow de agua clara se envía al mismo estanque de agua recuperada indicado anteriormente.
- iv) Filtrado de concentrado y filtrador de relave:** El filtrado de concentrados se realiza en un filtro de placas y luego se almacena en un silo, desde donde se envía a la Fundición. Por su parte, el relave espesado se filtra en un sistema de dos filtros de placas cerámicas, para obtener una humedad en torno al 12% que permite su traslado y disposición en el depósito de relaves filtrados.

El proceso recién descrito se ilustra en la siguiente figura:

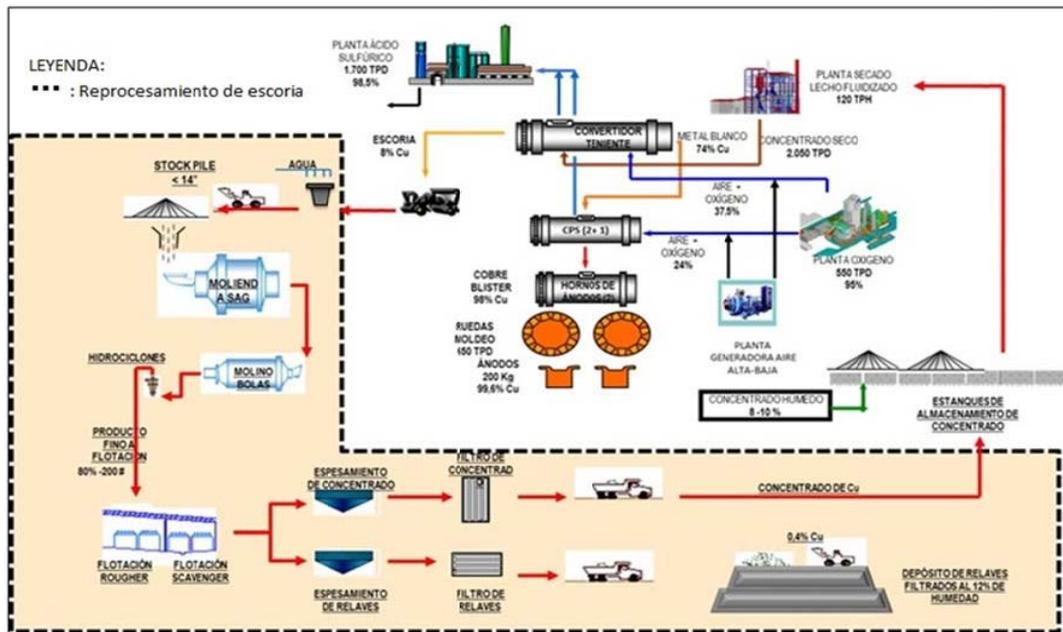


Figura N° 1. Esquema del proceso de la Planta de Flotación de Escorias

Ahora bien, como señalábamos, el derrame reportado a raíz de las tareas de mantenimiento dice relación con el estanque de aguas recuperadas, que corresponde a la fase del espesamiento. Dicho estanque se singulariza como TK 3421, el cual tiene por función recibir el overflow de agua clara proveniente de los espesadores de concentrado y relave, para su posterior recirculación al proceso de la Planta de Flotación.

c) **El Estanque de Retorno no forma parte del circuito cerrado de la Planta de Flotación de Escorias, ni se encuentra regulado por la RCA N° 227/2011.**

Como consta en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2124-III-RCA, el incidente de rebose de aguas industriales de fecha 19 de julio de 2018, provino de la instalación denominada “Estanque de Retorno”, capacidad de 180 m<sup>3</sup>, que es parte del proceso productivo de enfriamiento, circuito formado por la “Casa Compresora”.

Tal como señala el Considerando N° 33 de la formulación de cargos, la Fundición Potrerillos cuenta con un sistema de recirculación de agua industrial desde 1925, y que **abarca los procesos productivos de enfriamiento de “Casa Compresora”** (al cual pertenece el Estanque de Retorno rebosado) y **“Rueda de Moldeo”**, que no se encuentran reguladas en la RCA N° 227/2011, puesto que no forman parte del proyecto de la Planta de Flotación de Escorias.

**Cabe señalar que su función operativa tampoco se encuentra regulada en la RCA señalada,** al tratarse de instalaciones cuya ubicación geográfica, diseño operativo, y tiempo de construcción y operación son completamente diferentes, como pasaremos a revisar a continuación.

- i) **Ubicación geográfica que ocupan la Planta de Flotación de Escorias y la Casa Compresora:** Como puede apreciarse en la Figura N° 2, el estanque de aguas recuperadas que forma parte de la Planta de Flotación de Escorias, donde se generó el derrame reportado con fecha 3 de mayo de 2018, tiene una ubicación geográfica distinta al estanque donde ocurrió el rebose en la Casa Compresora el 19 de julio de 2018, por cuanto responden a procesos distintos.

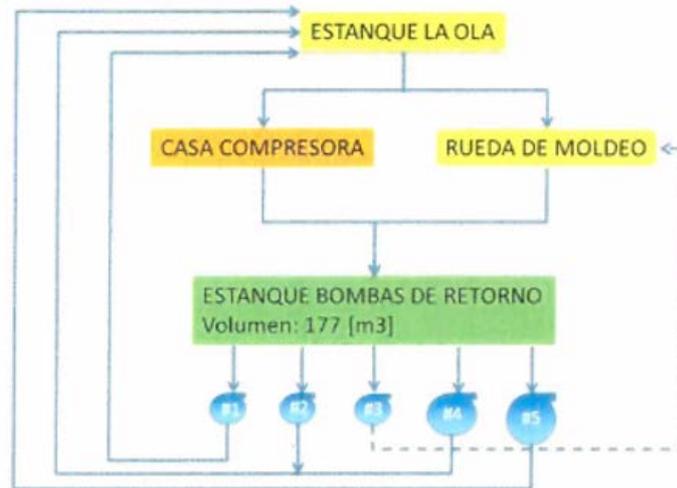


**Figura N° 2. Ubicación de instalaciones**

Como se puede apreciar, la instalación donde se originó el incidente de fecha 19 de julio de 2018, tiene una distancia de 673 metros aproximadamente desde la Planta de Flotación de Escorias, sobre la cual recae la obligación de mantener el circuito cerrado, regulado mediante la RCA N° 227/2011.

- ii) **La Casa Compresora (Estanque de Retorno rebosado) y la Planta de Flotación de Escorias poseen un sistema de recirculación de aguas diferente:** Como consta en los Anexos del Informe de Fiscalización DFZ-2018-2124-III-RCA, Codelco mediante Carta

de fecha 10 de agosto de 2018, dio respuesta al requerimiento de información de la SMA efectuado a través de acta de fiscalización del 26 de julio de 2018. En ésta, se ilustra el esquema del circuito de agua industrial asociado al incidente del 19 de julio de 2018, proveniente de la Casa Compresora (Estanque de Retorno).



**Figura N° 3.** Esquema circuito de agua industrial Casa Compresora – Rueda de Moldeo

Al respecto, cabe reiterar que en la carta de fecha 10 de agosto de 2018, que da respuesta a información requerida en el punto 9 del acta de fiscalización de fecha 26 de julio de 2018 de la SMA, se indica que el esquema señalado en la Figura N° 3 de este escrito corresponde a la Casa Compresora, y no al circuito del proceso de flotación de escorias, como erradamente la identifica la SMA en el Considerando N° 37, Figura N° 6 de la formulación de cargos.

Para mayor claridad respecto a las unidades que componen el proceso asociado a la Casa Compresora, y a la función del Estanque de Retorno (identificado en la Figura como Piscina Recirculación de Agua Industrial), a continuación, se presenta una sección del layout del proceso.

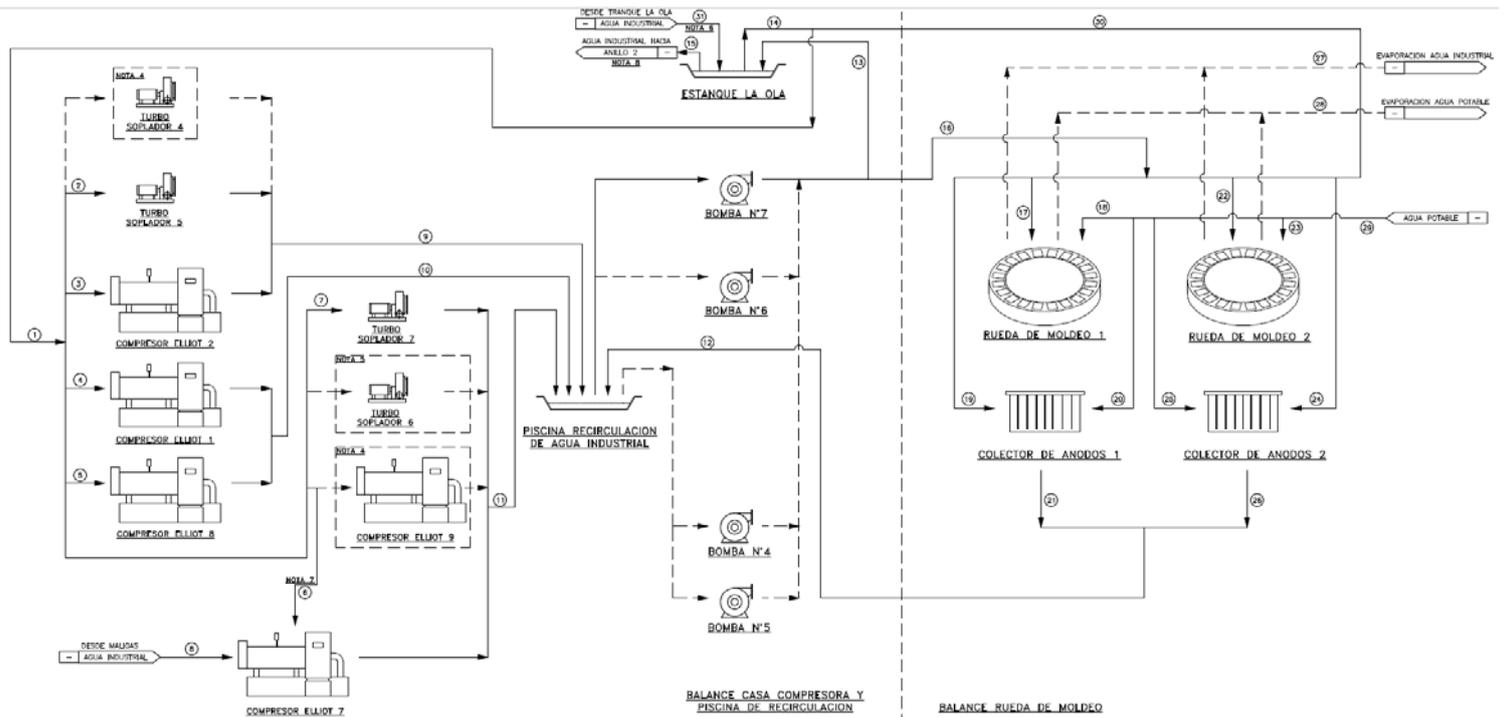


Figura N° 4. Layout del circuito de agua industrial Casa Compresora – Rueda de Moldeo<sup>14</sup>

Por otra parte, el proceso de la Planta de Flotación tiene otro diseño de recirculación, y comprende instalaciones con distinto funcionamiento, como se ilustra a continuación.

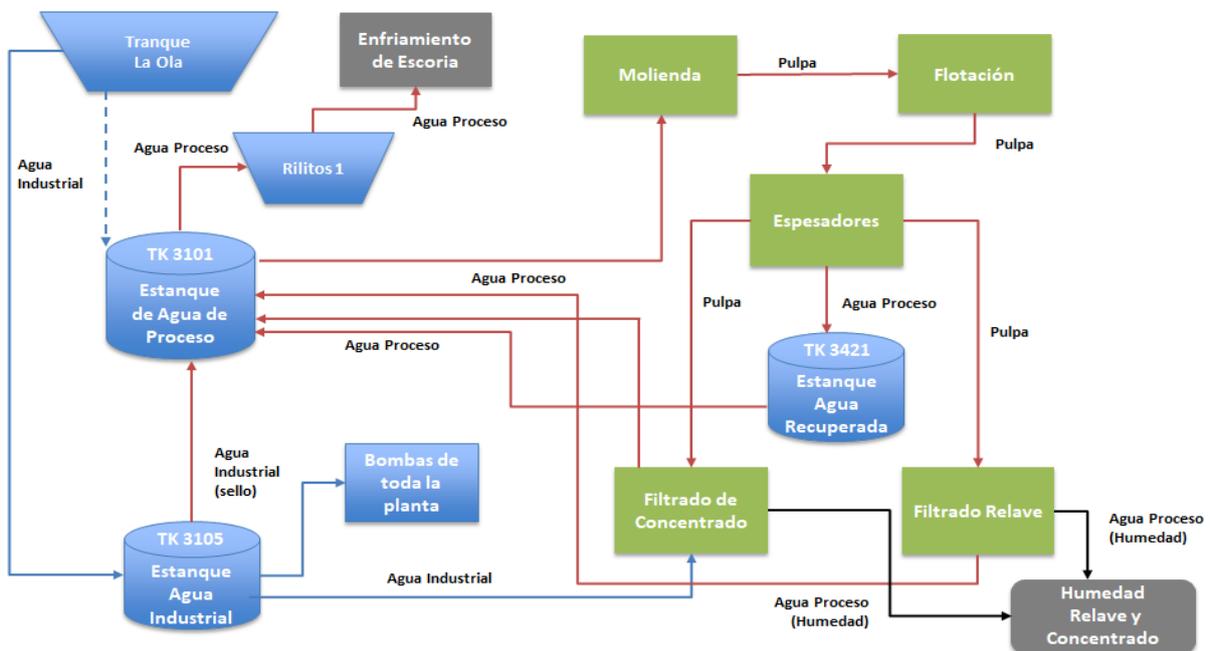


Figura N° 5. Diagrama de Flujo Agua Planta de Flotación de Escorias

<sup>14</sup> El layout completo se acompaña en el otrosí de estos descargos.

En resumen, las salidas de agua de la planta de Flotación de Escorias corresponden al agua de proceso bombeada hacia el Estanque Rilitos 1 y al porcentaje de agua en la humedad del Relave filtrado (9-12%) que se deposita en el tranque de relaves filtrado y la humedad en el concentrado que se envía a la Fundición (8-10%), según se ilustra en la siguiente figura:

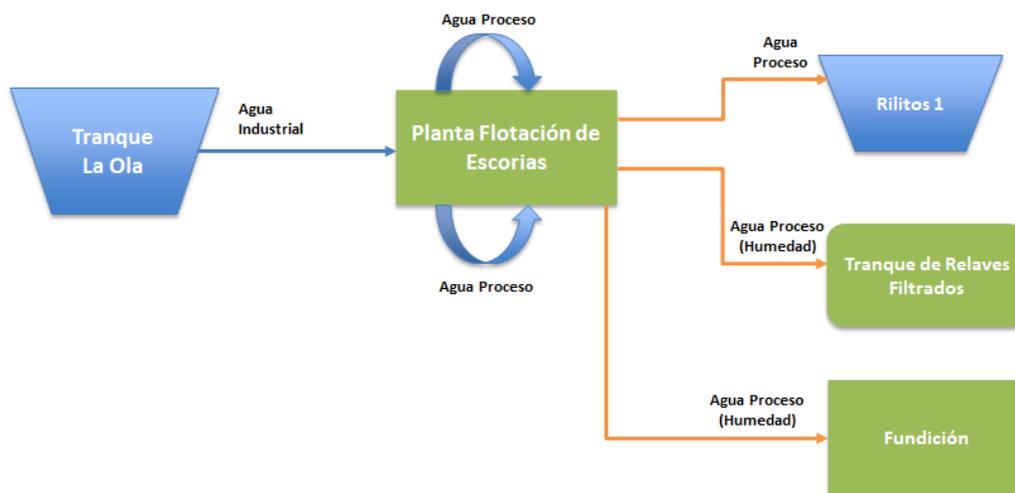


Figura N° 6. Descripción circuito aguas de proceso Planta de Flotación de Escorias

Diferencias	Circuito cerrado de Proyecto Flotación de Escorias Convertidor Teniente Fundición Potrerillos	Circuito agua industrial Casa Compresora principal de Fundición Potrerillos
Ubicación geográfica del punto donde se generó el derrame y el rebose (coordenadas N/E Datum WGS 84 huso 19 sur)	Estanque de agua recuperada: 7.076.499 / 452.375	Estanque de retorno: 7.075.858/452.120
Instalaciones que lo componen	(i)Tranque La Ola, (ii) Estanque de Aguas de Proceso, (iii) Estanque de Agua Recuperada, (iv) Estanque de Agua Industrial, (v) Bombas de impulsión.	(i) Estanque de recepción de aguas industriales de refrigeración, (ii) Estanque La Ola, (iii) Estanque Bombas de Retorno (177 m3), (iv) cinco bombas, (v) grupo de electrógenos.
Capacidad de los estanques	(i) Capacidad estanque de agua industrial TK 3105 de 129 m3, (ii) Capacidad estanque de aguas recuperadas TK 3421 de 100 m3, (iii) Capacidad estanque de aguas de proceso TK 3101 de 740 m3	Estanque de Retorno de 180 m3

Tabla N° 1. Comparación circuito cerrado de aguas entre Proyecto de Flotación de Escorias y el circuito de Casa Compresora

En definitiva, la única instalación que comparten ambos circuitos diferenciados es el Estanque La Ola, en atención a que dicha instalación cumple la función de ser la fuente de suministro de agua para todos los procesos de la Fundación Potrerillos, pero, evidentemente, aquello no implica que se trate de un solo proceso, ni que ambos se encuentren regulados en la RCA N° 227/2011, como erradamente lo sostiene la formulación de cargos.

**iii) Fecha de construcción y operación de la Planta de Flotación de Escorias y del Estanque de Retorno de la Casa Compresora:** La Planta de Flotación de Escorias, aprobada bajo la RCA N° 227/2011, entró en operación el 20 de marzo de 2015, según consta en el sistema de seguimiento de esta SMA. Mientras que la Casa Compresora, de la cual forma parte el Estanque de Retorno, se encuentra en funcionamiento desde la década de 1920 para la recirculación de aguas de la Fundación Potrerillos.

**iv) Características del sistema:** Es de la mayor relevancia hacer presente que dentro del circuito de circulación de la Casa Compresora se considera la posibilidad operacional que ante rebases de aguas industriales, estas sean canalizadas a través del canal que conduce el efluente correspondiente a la descarga de Riles del establecimiento industrial, donde se encuentra el punto de monitoreo PDM8. Cabe agregar que esta descarga hacia la quebrada El Jardín se encuentra regulada por la Resolución Exenta N° 2415/2009 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Ello deja en evidencia que se trata de un sistema distinto al de la Planta de Flotación de Escorias, ya que este último sí se encuentra completamente diseñado para operar en una condición de circuito cerrado y sin contemplar la posibilidad de realizar descargas de efluentes.

**v) Distintas causas de los derrames:** Otro antecedente que contribuye a diferenciar estos procesos dice relación con la causa que generó uno y otro derrame.

Por un lado, la contingencia ocurrida en el estanque de aguas recuperadas de la Planta de Flotación tuvo su origen en una rotura del pretil donde se había depositado la pulpa de concentrado en el contexto de actividades de mantención.

Por otro lado, el incidente ocurrido en julio de 2018 en el Estanque de Retorno de la Casa Compresora se debió a un corte general de energía eléctrica, producto de la caída de un rayo en una de las líneas de alimentación. Lo anterior, generó que, al no contar a esa época con un grupo electrógeno, las bombas dejaron de funcionar, por lo que el agua que alimenta los procesos del circuito siguió fluyendo, generándose una superación de la capacidad del Estanque de Retorno.

**d) Conclusión: Los cargos adolecen de una grave imprecisión y, por ende, de un vicio de falta de motivación**

En definitiva, es evidente que ambos circuitos contienen características operativas, ubicación e instalaciones diferentes, constituyendo procesos distintos.

En particular, el Estanque de Retorno, instalación origen del hecho que se reprocha en el literal b) de Cargo N° 1, claramente pertenece a un circuito de aguas diferente al regulado en la RCA N° 227/2011, no formando parte de éste.

Así, la SMA yerra al relacionar el origen de las aguas industriales del incidente del 18 de julio de 2018 con el proyecto regulado en RCA N° 227/2011, puesto que se trata de procesos de recirculación de aguas distintos, con una disímil ubicación geográfica, y cuyos sistemas fueron construidos en épocas diferentes, con características también disímiles.

De acuerdo con lo anterior, y dando por reproducido lo expuesto en el capítulo III.2, nos encontramos ante un error en el núcleo mismo de la imputación, por lo que el cargo adolece de una grave imprecisión que lo torna ilegal.

Asimismo, esa imprecisión implica que la SMA ha incurrido en un grave vicio de motivación, toda vez que el análisis de los hechos, de su relevancia ambiental y de las obligaciones exigibles se encuentra contaminado por el error acusado.

**2. Descargos frente a las imputaciones del Cargo N° 1.a)**

**a) Los hechos descritos en el Cargo N° 1.a) no corresponden a una infracción a las obligaciones ambientales de Codelco**

Tal como ha constatado la SMA, el derrame en el estanque de agua recuperada del proceso de la Planta de Flotación de Escorias ocurrió mientras se desarrollaba una actividad de mantenimiento programada en esta instalación.

Como se indicó en el informe de respuesta al requerimiento de información realizado por la SMA el 9 de mayo de 2018, el mantenimiento del estanque consiste en retirar desde el interior el material que va sedimentando y depositándose en el fondo, producto del arrastre de sólidos del proceso, evitando con esto disminuir el porcentaje de volumen de capacidad disponible del del estanque y que se genere daño en el funcionamiento de bombas en la succión.

En concreto, para limpiar el estanque primero se retira el agua contenida en éste, mediante bombas dispuestas en el mismo sector, y el agua es enviada a otro estanque de aguas de proceso para su reutilización.

Por su parte, el sólido precipitado en el fondo del estanque es retirado mediante uso de camión aspirador.

Ese sólido sedimentado corresponde a una pulpa de concentrado de cobre no final proveniente del procesamiento de escorias, por lo que la parte sólida normalmente es dispuesta en el denominado “pozo chino”, para su posterior recuperación y reprocesado. En efecto, una vez que la pulpa de concentrado de cobre pierde humedad se reincorpora al proceso ingresándose al Convertidor Teniente dentro del proceso de fusión de la Fundición.

Dicho procedimiento fue el seguido por los operarios de Codelco entre el 24 y el 27 de abril de 2018, habiéndose retirado las aguas contenidas al interior del estanque, y luego el sólido sedimentado en el fondo. Sin embargo, la pulpa no fue depositada en el sector denominado “pozo chino”, sino que se habilitó un pretil provisorio en un sector más cercano a las tareas, donde se dispuso aproximadamente 50 m<sup>3</sup> de este material.

Ese pretil sufrió dos roturas, generándose una descarga de alrededor de 35 m<sup>3</sup> de material hacia la quebrada Mina de Cal.

Como ha hecho presente esta SMA, la RCA N° 227/2011 contempla que *“el proyecto de Flotación de Escorias Convertidor Teniente Fundición Potrerillos no considera la generación de efluentes líquidos industriales en ninguna de sus etapas, tal como se indicó en el punto 3.19”* (capítulo 6.2 de la DIA).

Para lograr ese objetivo, obviamente se debe procurar que las instalaciones del proceso funcionen adecuadamente. Así, en el punto 3.1 de la Adenda N° 1, al abordar la consulta de la autoridad respecto a las *“acciones a realizar en el caso de alguna falla en el sistema de recirculación de aguas de proceso”*, luego de explicar tales acciones, se señaló que: *“Además de lo anterior, es necesario indicar que **cada parte y componente del Proyecto será sometido a un plan de mantención preventiva, de acuerdo a los estándares manejados en la División**”* (énfasis agregado).

Lo anterior implica que las tareas desplegadas entre el 24 y el 27 de abril de 2018 no pueden considerarse como una vulneración al concepto de manejo de aguas bajo un sistema de circuito cerrado, pues, precisamente, la mantención apuntaba a asegurar dicha condición.

Esta SMA debe tener presente que la señalada mantención en el estanque de agua recuperada tiene por objeto específico realizar una limpieza a la unidad, retirando el material sedimentando en el fondo, lo que necesariamente requiere que se extraigan los elementos líquidos y sólidos para su ejecución.

Asimismo, es un hecho pacífico que la depositación de la pulpa en el pretil especialmente construido al efecto no tenía por objetivo descargar efluentes del proceso, sino que, sencillamente, formó parte de los trabajos de mantención.

Por otra parte, si bien la evaluación ambiental contempló expresamente que se debía realizar mantenimientos preventivos, no se reguló la forma específica en que estas debían ser ejecutadas, quedando esa definición entregada a Codelco.

Pese a lo anterior, en el considerando 24 de la formulación de cargos se cuestiona haber dispuesto la pulpa en el pretil construido al efecto porque *“la disposición y mantención de pulpa de concentrado de cobre no final (entre 27 de abril y el 3 de mayo de 2018) en un sector no autorizado con ocasión de un procedimiento de mantención del estanque de aguas de procesos, se contrapone con lo dispuesto en la autorización ambiental del proyecto, en cuanto incumple el carácter de circuito cerrado que debían tener las aguas industriales derivadas al estanque de proceso, lo que desde luego se extiende al material sedimentable con que se mezcla éste, y en tanto los únicos pretiles considerados en la evaluación ambiental del proyecto tienen un fin de contención para eventuales derrames desde el estanque de aguas de proceso, lo que no se corresponde con la operación de mantención descrita”*.

Cabe señalar que tal aseveración carece de razonabilidad. La propia evaluación ambiental ha previsto que los pretiles son elementos idóneos y adecuados para contener eventuales derrames, por lo que no tiene sentido que se reproche utilizar precisamente un pretil en el marco de las necesarias tareas de mantención.

Adicionalmente, se debe considerar que la lógica detrás del concepto de circuito cerrado es que el proyecto no realice descargas de efluentes en su operación, lo cual no puede considerarse como vulnerado por el solo hecho de que durante la mantención programada se extrajo la pulpa del estanque mediante un camión aspirador, para luego depositarla transitoriamente en un pretil; más aún cuando el plan contempla reincorporar esa pulpa al proceso para continuar con la extracción de cobre, sin que -de forma alguna- ese material haya sido concebido como un residuo descartable.

Cabe tener presente que, posteriormente, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto autorizado mediante la RCA N° 118/2018, en el Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias acompañado a la Adenda N° 1, también se contempla expresamente la *“planificación de limpiezas en mantenimientos programados”* dentro de las tareas de prevención respecto de los espesadores de concentrado y relave (fase del proceso en la que ocurrió el derrame reportado el 3 de mayo de 2018); como también, respecto de la gran mayoría de las instalaciones del proceso de la Planta de Flotación de Escoria, lo que, de ninguna forma implica que al desplegar tales actividades se vulnere el carácter de circuito cerrado del proceso, sino que son labores que precisamente apuntan a asegurar ese objetivo.

Durante las actividades de mantención programada ejecutadas en abril de 2018, si bien tuvo lugar una contingencia al romperse el pretil donde se dispuso la pulpa, de todas formas, la ocurrencia de un incidente o una contingencia no constituye en sí misma una infracción.

No obstante, conociéndose hoy el resultado indeseado de dicha actividad, esa acción operacional es cuestionada y criticada, pero para evaluar la conducta de Codelco se debe atender a la diligencia de Codelco al momento de realizar la mantención del estanque.

Sobre el particular, en primer lugar, la realización de actividades de mantención programada constituye la conducta esperable y exigible, prevista en la respectiva RCA.

Enseguida, esa mantención se ejecutó de la forma en que normalmente se realiza la actividad, esto es, vaciando primero el contenido líquido del Estanque, y luego la pulpa, empleando un camión sucker; para desocupar la unidad y posteriormente limpiarla.

A su vez, la pulpa se depositó en un pretil, instalación que operacionalmente se estimó como adecuada, lo cual también era conceptualmente razonable y apropiado.

Adicionalmente, el proyecto evaluado ambientalmente se puso en el caso de que se generasen derrames, siendo una eventualidad abordada en la evaluación ambiental y, de hecho, paradójicamente, el derrame se produjo durante la ejecución de tareas que tenían un carácter preventivo.

En suma, en este caso no se verifica la infracción imputada, ya que no se incumplió la condición de manejo de aguas de proceso en circuito cerrado, siendo una aseveración que carece de sustento, toda vez que:

- i)** Es efectivo que sí se debían realizar mantenciones preventivas;
- ii)** La ejecución de la mantención no implica infringir el carácter de circuito cerrado, máxime si dichas tareas no consideran descargar efluentes, sino que asegurar la efectividad del sistema y contempla reincorporar todos los elementos al proceso;
- iii)** Dicha actividad fue desplegada dentro de estándares de diligencia adecuados, ya que, por más que se haya utilizado un pretil distinto al que habitualmente se usaba para estas tareas, conceptualmente eran instalaciones análogas.
- iv)** El incidente o contingencia sufrida no implica que el proyecto contemple o haya contemplado un manejo habitual distinto al de circuito cerrado.

Así, los hechos descritos en el Cargo N° 1 letra a) no constituyen una infracción a las obligaciones ambientales de Codelco, por lo que se solicita la absolución.

**b) En subsidio, la infracción singularizada en el Cargo N° 1 letra a) se encuentra prescrita**

Sobre el derrame, es pertinente realizar algunas precisiones en cuanto a la fecha en que ocurrió la conducta que ha sido imputada por la SMA, siendo importante distinguir entre la ejecución de la actividad de mantención, la ocurrencia del derrame y finalmente, el reporte de dicha contingencia.

Respecto del primer punto, tal como se consigna en el considerando 10 de la formulación de cargos: “durante la mantención programada **del 24 al 27 de abril de 2018** efectuada a la Planta de Flotación se depositó pulpa de concentrado de escorias en un área no autorizada, lo que dio origen al derrame por la quebrada Mina de Cal”. Cabe hacer presente que este tipo de actividades se realizan de lunes a viernes (siendo viernes el 27 de abril de 2018).

En específico, luego de la extracción de líquidos y sólidos desde el Estanque, la empresa contratista Colina Verde realizó la limpieza de dicha instalación el día 27 de abril de 2018.

Codelco tomó declaraciones a los involucrados. En concreto, don Enrique Portillo, operario de la sala de control señaló que (en declaración firmada el día 8 de mayo de 2018 que se acompaña a esta presentación):

“- Entrando en el turno C el día 28 de mayo [abril] a las 20 horas.

- 21 horas aprox. Operador filtros me comunica que hay un pretil con agua aproximada 25 cms (...)”

A su vez, don Víctor Robles, capataz, señaló que (en declaración firmada el día 8 de mayo de 2018 que se acompaña a esta presentación):

“(...) día viernes 27 (...) visitamos el sector y por orden directa del Sr. Juan Cortés se realiza el pretil (...) y se realiza la limpieza del TK [Estanque de agua recuperada], con camiones sacker [sic]. Debo señalar que se retiraron 5 camiones en total. Estos quedaron a la vista hasta que se retiró del área siendo las 17 horas, ya que trabajamos de lunes a viernes, y regresando a la labor 5 días después, encontrando el sector seco. Desconozco lo ocurrido”.

Don William Castillo, jefe de unidad de la Planta de Flotación, en declaración firmada el día 6 de mayo de 2018 que se acompaña a esta presentación, indicó lo siguiente:

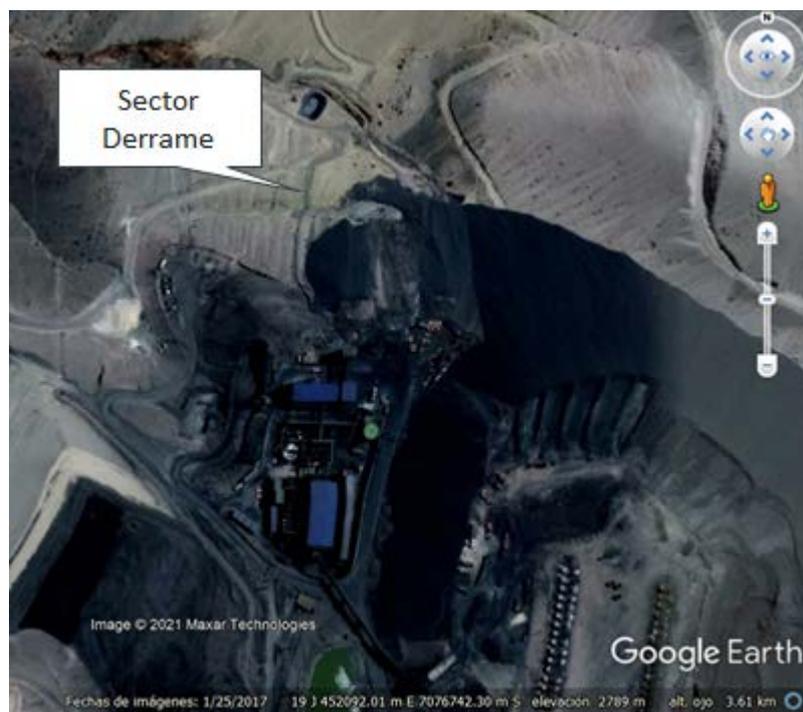
“Día jueves 03.05.2018 recibo llamado de Sr. Patricio González, notificándome que en sector cuesta Los Patos existe escurrimiento de aguas turbias y que probablemente tengan su origen en Planta de Flotación de Escoria. De inmediato se solicita a Sr. Juan Cortes (...) que realice inspección en la planta (...) A las 14.10 aproximadamente me reuní en garita con personal de sustentabilidad (Claudia Arancibia), con la cual procedemos a realizar inspección en puntos posibles de escurrimiento, encontrándose que derrame proviene de Planta Flotación de Escoria hacia la quebrada (...) se advierte en sitio que derrame no es reciente. Es decir, esto había ocurrido al menos 48 horas antes”.

Por otra parte, cabe recordar que el 3 de mayo de 2018 se reportó el derrame a la SMA, señalándose que: *“Día jueves 03 de Mayo 2018, se recibe llamado notificando que en sector cuesta los Patos existe un escurrimiento de aguas turbias y que probablemente tenga su origen en la Planta flotación de escoria de Potrerillos. Se solicita a personal de Planta realizar inspección para verificar posibles roturas, no encontrándose eventos en sistemas de conducción. Alrededor de la 14.10 personal de sustentabilidad en conjunto con jefe de unidad de la planta proceden a realizar inspección en distintos sectores aledaños a la Planta, en inspección se observa que había ocurrido derrame proveniente de sector de estanques de agua de proceso, arrastrando material del sector hacia la quebrada”*.

De los antecedentes referidos, primero cabe precisar que el derrame no ocurrió propiamente el 3 de mayo, sino que esa fue la fecha en que se advirtió y reportó a la SMA; pero que, en realidad, la primera impresión indicaba que *“había ocurrido al menos 48 hora antes”*.

Luego, se logró determinar que entre la noche del sábado 28 y la madrugada del domingo 29 de abril se generó el derrame de pulpa por la rotura de dos puntos del pretil que la contenía.

En sintonía con ello, según se aprecia en la siguiente secuencia de imágenes satelitales, al 1° de mayo de 2018 ya se había generado el derrame. Lo anterior, puede verificarse ya que en la imagen del 1 de mayo de 2018 se advierte con un color más oscuro en la zona del derrame, el cual no se precia en las fotos de 2017 ni en el 2019:



Fecha: 25 de enero de 2017



Fecha: 1 de mayo de 2018



Fecha: 24 de noviembre de 2019

Esto implica que:

- i) Las tareas de mantención se realizaron entre los días 24 y 27 de abril de 2018.
- ii) El día 27 de abril se dispuso la pulpa en el pretil especialmente construido al efecto.
- iii) Entre la noche del 28 y la madrugada del 29 de abril tuvo lugar el derrame.
- iv) El derrame fue advertido y reportado a la SMA el 3 de mayo de 2018.

Conforme con lo anterior, los considerandos 12, 13 y 24 de la formulación de cargos incurren en una imprecisión, porque no es efectivo que el derrame haya ocurrido el 3 de mayo, sino que esa fue la fecha en que se generó el reporte, atendido que en ese momento se detectó la contingencia.

Efectivamente puede haber contribuido a la confusión de esta SMA que, en términos simples, los hechos han sido singularizados en varias oportunidades por Codelco como “el incidente del 3 de mayo”, pero ello en realidad corresponde, como hemos señalado, a la fecha en que se detectó y reportó el derrame.

La distinción realizada es de gran importancia ya que, la formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 3 de mayo de 2018.

Luego, al revisar el hecho infraccional contenido en el cargo N° 1 letra a), nos encontramos con que el la conducta imputada es el “*incumplimiento a la condición de manejo de aguas de proceso en circuito cerrado en atención a que la empresa: a) Dispuso y mantuvo en sector no autorizado pulpa de concentrado de cobre no final extraído desde el estanque de aguas de proceso, incumpliendo la condición de circuito cerrado de aguas de proceso en planta de flotación de escorias, lo que generó un derrame con fecha 3 de mayo de 2018*”;

No obstante, como se desprende de los antecedentes revisados, la disposición de la pulpa en el pretil tuvo lugar el día 27 de abril de 2018, siendo esa la fecha específica en que se sitúa la conducta que está siendo reprochada por esta SMA.

Luego, adicionalmente, el derrame tampoco se generó el día 3 de mayo de 2018, sino que entre el 28 y el 29 de abril de 2018, por lo que tampoco es efectivo que se haya mantenido la pulpa en ese sector.

Así las cosas, entre la notificación de la formulación de cargos y las conductas imputadas por esta SMA transcurrieron más de tres años, motivo por el cual resulta forzoso para esta SMA declarar la prescripción de la infracción atribuida.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que nos encontramos ante una infracción de estado o instantánea de efectos permanentes, en los términos expuestos en el capítulo III.1 de esta presentación. Ahora bien, esta categorización no debe llevar a esta SMA a presumir que las consecuencias del derrame permanecen hasta la actualidad. Como se desarrollará en los descargos

del Cargo N° 2, Codelco efectuó una diligente y completa limpieza del material derramado, habiéndose hecho cargo de esos efectos.

Ello, porque en el evento que esta SMA desestime las alegaciones expuestas en la sección anterior y considere que se incumplió la condición de circuito cerrado del sistema de manejo de aguas, esta conducta se habría verificado con la extracción de la pulpa (que tiene composición de agua) y su posterior depositación en el pretil.

Todo ello ocurrió el 27 de abril de 2018, siendo una acción que agotó su ejecución en ese mismo momento, pese a que con posterioridad se hayan presentado efectos tales como el derrame que alcanzó la quebrada, pero que no son definitorios para el cómputo del plazo de prescripción.

A la misma conclusión arribamos -que se configuró la prescripción- si es que la SMA llegase a calificar estos hechos como una infracción permanente, es decir, una infracción que perdura en el tiempo porque en la misma medida se extiende la conducta antijurídica.

Ello porque, en este caso, la conducta reprochada por la SMA fue la disposición y mantención de pulpa en un sector no autorizado, lo que solo se extendió hasta el 29 de abril de 2018, oportunidad en que terminó de verificarse el derrame. En otras palabras, después del 29 de abril solo nos encontramos ante las consecuencias de la actividad de mantención, pero no así ante una conducta que se mantenga en el tiempo y pueda ser reprochada.

Cabe precisar que la conducta imputada no puede extenderse hasta el 3 de mayo de 2018, ya que esta fecha sólo corresponde al día en que se realizó el reporte del derrame, sin que sea determinante para la configuración de dicha conducta imputada.

Así las cosas, ya sea que se consideren los hechos como una infracción de estado o una infracción permanente, la notificación de cargos fue realizada cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción. Por lo tanto, en el caso de que no se absuelva a Codelco en razón de los argumentos expuestos en el número 2.a) anterior, se solicita que se declare la prescripción de la infracción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la LOSMA.

### **3. Descargos frente a las imputaciones del Cargo N° 1.b)**

- a) La SMA es incompetente para reprochar la conducta del 19 de julio de 2018. La instalación en la cual se originó la descarga de aguas industriales no forma parte de los instrumentos de gestión ambiental sobre los que tiene competencia la SMA**

Como consta en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2124-III-RCA, Codelco comunicó a la SMA mediante Carta DSAL-GSS-DSAE-75 de fecha 31 de julio de 2018, que la Fundación Potrerillos cuenta con un sistema de bombas que permite la recirculación de agua industrial a los

procesos productivos. **Este sistema data de la década de 1920, desde los inicios de la Fundición Potrerillos**, abarcando los procesos productivos de enfriamiento de Casa Compresora y Rueda de Moldeo, y su operación permite recuperar estas aguas para retornarlas al estanque principal de agua industrial que abastece a Potrerillos.

Por su parte, el Estanque de Retorno, instalación de la cual rebosaron las aguas del día 19 de julio de 2018, entró en funcionamiento en fecha anterior de vigencia de la ley N° 19.300, por lo cual no le resulta aplicable alguna resolución de calificación ambiental dictada por órgano competente.

Lo anterior implica que, en definitiva, la formulación de este cargo infringe el principio de legalidad al actuar la SMA fuera de sus competencias.

El principio de legalidad, establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y ratificado en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, estipula que los órganos de la Administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, debiendo actuar dentro de la esfera de sus competencias, y no teniendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Es decir, los órganos del Estado, como la SMA, solo pueden ejercer las potestades y atribuciones que expresamente le atribuye la Constitución y las leyes, no pudiendo atribuirse otra.

La SMA es un servicio público creado por la LOSMA, cuyo artículo 2° circunscribe el ámbito de competencia y de acción del organismo, al prescribir que la *“Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto **ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental**, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”*.

Es decir, el ámbito de actuación de la SMA se limita a los instrumentos de gestión ambiental individualizados en dicho artículo. En nuestro caso, el análisis debe limitarse al instrumento cuya supuesta infracción de imputa, este es, la resolución de calificación ambiental.

La Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) es un acto administrativo que autoriza el funcionamiento de un determinado proyecto, estableciendo condiciones o exigencias que deberá cumplir el titular de la actividad evaluada. Este acto administrativo concede al titular el derecho a desarrollar la actividad evaluada, y genera la obligación al titular de actuar conforme las reglas establecidas en la misma RCA.

En este caso, se dice infringida la RCA N° 227/2011, que calificó favorablemente el proyecto “Flotación de Escorias Convertidor Teniente Fundición Potrerillos”, evaluando un proyecto concreto, con instalaciones determinadas, georreferenciadas y diseñadas en la DIA, todas las cuales

se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas y condiciones establecidos en el mismo instrumento ambiental.

En efecto, la RCA del proyecto evaluado y aprobado describe en su Considerando N° 3.6. que, en fase de operación, el proceso comprende el traslado de la escoria desde el Convertidor Teniente, el enfriamiento de la escoria en ollas dispuestas en fila, el envío de la escoria a la planta de flotación para ser procesadas, y finalmente la depositación del residuo minero final en el Depósito de Relaves Filtrados.

Respecto **el circuito de regulación de las aguas**, el proceso comprende las instalaciones mencionadas en la Tabla N° 1, a saber (i) Tranque La Ola, (ii) Estanque de Aguas de Proceso, (iii) Estanque de Agua Recuperada, (iv) Estanque de Agua Industrial, y (v) Bombas de impulsión.

Como se evidencia, en ninguna de estas instalaciones que comprende la RCA N° 227/2011 se menciona como parte del proyecto calificado, al Estanque de Retorno del cual rebosaron las aguas en el incidente del día 19 de julio de 2018, puesto que evidentemente **el Estanque de Retorno no puede formar parte de ese circuito, al ser construido décadas antes y formar parte de otro proceso: el de la Casa Compresora, construida antes de la vigencia del SEIA.**

En definitiva, el proyecto evaluado y aprobado mediante la RCA N° 227/2011 está circunscrito a las instalaciones mencionadas, y, por tanto, **las competencias de la SMA quedan sujetas y restringidas al proyecto evaluado en la RCA N° 227/2011**, y no puede extenderse a otros procesos o instalaciones sobre las que no puede ejercer sus potestades, pues no se encuentran regulados en algún instrumento de gestión ambiental de su competencia.

Por tanto, se solicita absolver a Codelco del cargo formulado, ya que, de lo contrario, la SMA vulnera el principio de legalidad que rige su actuar, constituyendo un vicio de legalidad de la eventual sanción.

**b) El cargo formulado infringe el principio de tipicidad pues la SMA reprocha el incumplimiento de una obligación cuya conducta no es subsumible en ella**

El supuesto hecho infraccional especificado en la letra b) del Cargo N° 1, consiste en que, con fecha 19 de julio de 2018, Codelco habría descargado aguas industriales producto del rebose del Estanque de Retorno. Este hecho, como indica el encabezado del cargo, se traduce, a juicio de la SMA, en el incumplimiento de la *“condición de manejo de aguas de proceso en circuito cerrado”*.

A fin de imputar que este hecho configura un incumplimiento de obligaciones ambientales, la SMA pretender subsumirlo en las normas dispuestas en la RCA N° 227/2011, aduciendo en el resuelvo N° 1 de la formulación de cargos, que Codelco habría infringido el artículo 35 letra a) de la LOSMA,

por cuanto incumplió las condiciones, normas y medidas establecidas en la referida RCA N° 227/2011.

Para determinar si es correcta la imputación de la SMA, es necesario preguntarse si existe una coincidencia conceptual entre la descripción del comportamiento que la SMA imputa (hecho infraccional del Cargo N° 1 letra b), descargas desde el Estanque de Retorno) y el tipo infraccional imputado, es decir, la infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, acotado a la esfera regulatoria de la RCA N° 227/2011.

Considerando lo expuesto en las secciones anteriores, **es del todo evidente que no existe coincidencia entre el hecho que la SMA acusa, particularmente en la letra b), y el tipo administrativo del artículo 35 letra a) asociado al incumplimiento de la RCA N° 227/2011**, por cuanto: (i) el Estanque de Retorno no forma parte de las instalaciones que regula la RCA N° 227/2011, y (ii) el Estanque de Retorno no es parte del circuito cerrado de manejo de aguas definido en dicha RCA. Este error de subsunción de la formulación de cargos afecta de modo esencial la configuración de la infracción, vulnerando el principio de tipicidad.

En efecto, en nuestro derecho, desde 1996 se viene asentando la aplicación de los principios del derecho penal en materia administrativa sancionatoria<sup>15</sup>. En materia administrativa sancionatoria ambiental, el 2° Tribunal Ambiental sostuvo que *“los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, personalidad y non bis in idem resultan plenamente aplicables en materia de derecho administrativo sancionador, una de cuyas manifestaciones se produce en el marco represivo que la ley ha entregado a la Superintendencia del Medio Ambiente, y que por derivación del contencioso administrativo creado en la Ley N° 20.600 corresponde a esta judicatura conocer y resolver. De esta forma, el control de legalidad respecto de los cargos alegados -tanto desde su configuración, clasificación y ponderación de las sanciones-, exige incorporar también el cumplimiento y satisfacción de los principios antedichos, cuando corresponda*<sup>16</sup>.

En cuanto el principio de tipicidad, se ha relevado la **importancia de determinar con precisión la definición de la conducta que la ley considera reprochable**<sup>17</sup>, en este caso, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA del Proyecto, por cuanto *“El principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador resulta esencial para **garantizar la certeza y seguridad jurídica, exigiendo la descripción precisa de la conducta específica que podrá ser sancionada**, no siendo admisibles fórmulas abiertas, genéricas o indeterminadas. En este sentido, la*

---

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Rol N° 244-1996, de 26 de agosto de 1996, C. 9; CORDERO QUINZACARA, Eduardo. “Derecho administrativo sancionador y su relación con el derecho penal”. Revista de Derecho. 2012, Vol. 25, Núm. 2, p. 155); VERGARA BLANCO, Alejandro. “Esquema de los principios del derecho administrativo sancionador”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. 2004, año 11, Núm. 2, p. 146; y recientemente el 2° Tribunal Ambiental. Rol R-140-2016. Compañía Contractual Minera Candelaria con SMA, de 20 de noviembre de 2020.

<sup>16</sup> 2° Tribunal Ambiental. Rol R-140-2016. Compañía Contractual Minera Candelaria con SMA, de 20 de noviembre de 2020, C. 8°.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Rol N° 244-1996, de 26 de agosto de 1996, C. 9°.

*determinación de la conducta que se estima infraccional en la formulación de cargos de la SMA resulta esencial para el desarrollo adecuado del procedimiento sancionatorio, otorgando certeza y permitiendo el ejercicio del derecho de defensa del administrado, materializando el principio de tipicidad en esta materia”<sup>18</sup>.*

En nuestro caso, la conducta que la SMA reprocha, esta es, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 227/2011, es simplemente errada, puesto que **no es posible subsumir el hecho del 19 de julio de 2018 en alguna de las obligaciones descritas en la RCA N° 227/2011, al ser el Estanque de Retorno asociado a la Casa Compresora una instalación no regulada por ésta.**

Desde otra perspectiva, el reproche de la SMA no satisface el principio de tipicidad, por cuanto el hecho supuestamente infraccional del día 19 de julio de 2018 y sus instalaciones asociadas, no se encuentra sujeto al cumplimiento de alguna condición o norma establecida en alguna RCA<sup>19</sup> que le permita a la SMA atribuir la infracción prevista en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

En definitiva, la falta de coincidencia entre la conducta de Codelco de fecha 19 de julio de 2018 y el tipo infraccional del artículo 35 letra a) vulnera el principio de tipicidad, y con ello el bloque de principios del derecho administrativo sancionador, como el principio de legalidad y reserva legal, de culpabilidad y de razonabilidad, por lo cual se solicita absolver a Codelco de la infracción imputada.

**c) Se encuentra prohibido aplicar por analogía o en forma extensiva las obligaciones de la RCA N° 227/2011 a otra instalación no regulada por ella**

La SMA parece asumir que las obligaciones del circuito cerrado que comprende a las instalaciones descritas en la RCA N° 227/2011, serían aplicables por analogía al proceso de la Casa Compresora, al no disponer esta última instalación de una RCA que haya evaluado la actividad. Sin embargo, en materia administrativa sancionatoria, a la cual se le aplican los principios orientadores del derecho penal, existe una prohibición expresa de la sanción por analogía.

Enrique Cury señala *“que la ley sea estricta, hace alusión a la **prohibición expresa de analogía**. No se le permite al juez recurrir a ninguna clase de normas que no esté contenida en la ley. **No puede a través de un***

---

<sup>18</sup> 2° Tribunal Ambiental. Rol R-140-2016. Compañía Contractual Minera Candelaria con SMA, de 20 de noviembre de 2020, C. 131°.

<sup>19</sup> Así, se ha sostenido que *“una derivación del principio general de la certeza (lex certa), y en su virtud, la ley respectiva (nunca el reglamento, según lo dicho: principio de legalidad) debe contener ella misma una descripción precisa de la conducta específica que podrá ser sancionada. No caben, por lo tanto, fórmulas genéricas, abiertas o indeterminadas de infracción, llamadas también ‘leyes penales en blanco’. **Lo que debe emanar del cumplimiento de este principio es el establecimiento, por la ley, de una descripción y determinación de la o las conductas que quedan sometidas a sanciones, de tal manera que sea posible predecir con alguna certeza la sanción que se impondrá en caso de que alguien incurra en la conducta así ‘tipificada’”** (VERGARA BLANCO, Alejandro. Op. cit., p. 142).*

*razonamiento analógico crear un tipo para una conducta atípica a partir de otra típica que se le parece*<sup>20</sup>.

Como se señaló anteriormente, la RCA N° 227/2011 calificó favorablemente un proyecto determinado, específico y concreto, cuya actividad en fase de construcción, operación y cierre se encuentra evaluada en detalle. Precisamente, los diferentes capítulos de la DIA del proyecto tienen por objeto establecer una descripción del proyecto, la determinación de un área de influencia de las instalaciones y de la actividad de acuerdo con cada componente ambiental, para luego formular una línea de base, y a partir de ello, determinar y proyectar los efectos que ese proyecto puede generar sobre el medio ambiente.

Extender los efectos de la RCA N° 227/2011 respecto de una actividad, instalación y, precisamente, un circuito no evaluado ambientalmente y que no forma parte del proyecto evaluado, implica no solo infringir el principio de legalidad que regula la actividad de la SMA, sino que además desnaturaliza la finalidad del procedimiento de evaluación ambiental, el cual busca determinar, primero, los efectos ambientales de un proyecto determinado, y luego las obligaciones que recaen sobre el titular para hacerse cargo de esos efectos.

Por tanto, se solicita absolver a Codelco del cargo formulado.

#### **4. Subsidiariamente, el Cargo N° 1 debe recalificarse como leve**

De acuerdo con lo indicado en el Resolvo N° II de la formulación de cargos, la infracción atribuida mediante el Cargo N° 1 se calificó como grave, invocándose el artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, que dispone “*son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

##### **a) Manifiesta falta de fundamento en la calificación de la gravedad de la infracción**

La calificación de gravedad adolece de una manifiesta ausencia de motivación, siendo ello inadmisibles en el marco de la formulación de cargos en un procedimiento sancionatorio, e incluso en la dictación de cualquier acto administrativo.

Dando por reproducido lo sostenido en la sección N° III.2 de esta presentación, se debe recordar que no expresar el más mínimo fundamento de dicha decisión en la formulación de cargos, convierte el ejercicio de la potestad discrecional de la que goza la SMA en un actuar abiertamente arbitrario, lo que se encuentra proscrito en nuestro sistema jurídico.

---

<sup>20</sup> Enrique Cury, Derecho Penal Parte General (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005), 168.

Asimismo, cabe señalar que la mera referencia a los antecedentes expuestos en el cuerpo de la formulación de cargos no permite justificar la calificación de gravedad adoptada, en tanto no fueron expresadas las razones por las cuales la SMA estimó que se habrían **incumplido gravemente** las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto. Así, la sola imputación de un hecho infraccional no permite ponderar el grado de incumplimiento atribuido a dicha conducta.

**b) No concurren los supuestos copulativos del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA**

La disposición en virtud de la cual esta infracción fue calificada como grave es la letra e) del N° 2 del artículo 36 de la LOSMA, que señala que dicha calificación es procedente cuando se *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

Para que se configure este supuesto de gravedad de la infracción, la SMA ha sostenido que se debe atender a tres elementos: *“i) la relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; ii) la permanencia en el tiempo del incumplimiento; y iii) el grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentre implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado”*<sup>21</sup>.

A continuación, se descartará la concurrencia de todas estas hipótesis respecto de los hechos infraccionales imputados en el Cargo N° 1, razón por la cual corresponde que éstos sean recalificados como leves.

En primer lugar, corresponde **descartar la concurrencia de estos criterios respecto de los hechos imputados en el Cargo N° 1.a)**, esto es, la disposición y mantención de pulpa de concentrado de cobre en sector no autorizado, vulnerando la condición de circuito cerrado de aguas de proceso.

Así, respecto de la centralidad de la medida, si bien la mantención de dicho circuito cerrado se puede considerar como de alta importancia para evitar que se produzcan descargas que generen efectos sobre el medio ambiente, lo cierto es que dicha obligación no se vio infringida y, por lo tanto, esta centralidad no debe formar parte del análisis de gravedad de la infracción. Lo que ocurrió en los hechos fue una contingencia durante una mantención, situación que no se puede calificar como un elemento central en los términos definidos por la SMA.

En efecto, como ya se señaló en estos descargos, los hechos ocurrieron producto de una mantención preventiva del estanque de agua recuperada, la cual no tenía por objeto descargar

---

<sup>21</sup> Considerando 413 de la Resolución exenta N° 1111, de 30 de noviembre de 2016, en procedimiento sancionatorio Rol D-18-2015.

efluentes del proceso. En este sentido, en ningún momento se vio afectado el circuito cerrado que forma parte de la etapa de espesamiento de la pulpa de concentrado de cobre, sin que se pueda afirmar que dicha obligación se vio incumplida.

Resulta, a lo menos, injustificado que la SMA estime que una mantención, que resulta necesaria respecto de cualquier instalación, conlleve necesariamente la infracción de una medida central para evitar efectos perniciosos para el medio ambiente. En este sentido, lo apropiado es considerar los hechos como una contingencia ocurrida durante la referida mantención del estanque de agua recuperada.

Para sostener esta afirmación basta acudir a la Res. Ex. SMA N° 885 de 27 de septiembre de 2016<sup>22</sup>, que define contingencias como aquellas “[s]ituaciones o eventos excepcionales que fueron previstos y considerados en la evaluación ambiental, fijándose para ello un plan de medidas de control”.

De esta manera, resulta sencillo comprobar que los hechos se enmarcan en una contingencia ya que i) la posibilidad y necesidad de realizar mantenciones formaba parte del marco autorizador de Codelco<sup>23</sup> y; ii) también estaba contemplada la posibilidad de ocurrencia de derrames en los procesos, según lo estableció el Anexo 6 de la DIA “Flotación de Escorias Convertidor Teniente Fundición Potrerillos”<sup>24</sup>.

Así, los hechos no están relacionados con el incumplimiento de una medida destinada a eliminar o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente, sino con aquellas destinadas a subsanar contingencias. Ahora bien, el concepto de contingencias debe diferenciarse del de efectos adversos sobre el medio ambiente. En efecto, de acuerdo con el DS N° 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (“RSEIA”), cada vez que se utiliza la expresión “efectos adversos”, se está haciendo referencia a los impactos del proyecto, pero no así a los riesgos. Éstos, conforme al Instructivo N° 180.972, de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, son claramente distinguibles del concepto de los impactos ambientales.

Por lo tanto, no se puede estimar que los hechos vinculados a una situación de contingencia correspondan a una medida central para mantener la continuidad del circuito cerrado de aguas de proceso.

Luego, respecto a la permanencia del incumplimiento en el tiempo, es necesario indicar que la mantención que derivó en el derrame reprochado por esta SMA constituyó una situación puntual que, se reitera, no afectó el circuito cerrado de aguas de proceso. Antes, durante y después de esta

---

<sup>22</sup> Resolución que dicta “Normas de carácter general sobre deberes de reporte de avisos, contingencias e incidentes a través del sistema de seguimiento ambiental”.

<sup>23</sup> Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias acompañado a la Adenda N° 1 de la RCA N° 118/2018.

<sup>24</sup> En dicho Anexo se define Derrame como “salida hacia el ambiente de un sólido, líquidos, gases o vapores o humos, que evadían por abertura, rotura, sobrellenado u otra causa del envase o contenedor que lo almacena, contiene o conduce”.

mantención dicho circuito cerrado continuó funcionando correctamente, estando completamente separado de la situación de contingencia que acaeció durante la mantención del estanque de agua recuperada que tuvo lugar el 27 de abril de 2018.

Además, lo mismo se puede señalar en relación con el grado de implementación de la medida, ya que, atendido que el circuito cerrado no estuvo nunca en riesgo de verse afectado, no se puede cuestionar la implementación de dicha obligación. No se debe confundir dicho circuito cerrado, con la mantención y situación de contingencia ocurrida durante esas labores. Entendiendo esta diferencia se comprende que el compromiso de mantener un circuito cerrado sin descargas al medio ambiente se mantuvo en permanente implementación.

En segundo lugar, corresponde **descartar la concurrencia de estos mismos criterios respecto de los hechos del Cargo N° 1.b)**, esto es, la descarga de aguas provenientes de la Casa Compresora en el incidente de 19 de julio de 2018.

En cuanto al primero de ellos, debe señalarse que no es procedente analizar la centralidad de la medida, respecto de supuestos incumplimientos de autorizaciones ambientales inexistentes. En efecto, debido a que la Casa Compresora es una instalación existente con décadas de antelación a la entrada en vigencia del SEIA, no se encuentra regulada por ninguna de las RCA aplicables a Codelco.

Cómo podría Codelco determinar los contornos aplicables a una instalación, si no cuenta con un acto administrativo formal que defina cuáles son los compromisos ambientales vigentes para ella. Comprendiendo esta imposibilidad fáctica, no se puede señalar que existe una medida central que habría sido incumplida por mi representada.

Luego, en relación con la permanencia del incumplimiento en el tiempo, se debe tener en cuenta que el incidente se ocasionó producto de un corte de luz, cuestión que fue subsanada y no se ha reiterado desde los hechos constatados por la SMA. Por lo tanto, no corresponde estimar que concurre este criterio de determinación de la gravedad de la infracción.

Por último, en relación con el grado de incumplimiento de la medida, se reitera lo ya señalado, en el sentido de que no le es exigible a Codelco la implementación de una medida de contornos desconocidos, al no estar regulada en una RCA.

## V. ALEGACIONES Y DEFENSAS ASOCIADAS AL CARGO N° 2

La SMA atribuyó a Codelco la siguiente infracción:

*“Limpieza parcial y tardía de sectores afectados por derrame de 03 de mayo de 2018”*, la que se califica como un incumplimiento al “Sistema de Gestión de Manejo y Control de Derrames de Sustancias

Peligrosas y Otras Sustancias P-DIV-015” presentado como Anexo 6 de la DIA del proyecto Flotación de Escorias Convertidor Teniente Fundición Potrerillos.

Esta infracción fue calificada como grave ya que, en opinión de la SMA, incumple gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto (artículo 36 N° 2, letra e) de la LOSMA).

### **1. Antecedentes relativos al Sistema de Gestión de Manejo y Control de Derrames de Sustancias Peligrosas y Otros Sustancias P-DIV-015**

El proyecto autorizado por la RCA N° 227/2011 contempla que no se generarán efluentes líquidos industriales en ninguna de sus etapas.

En esa línea, la Planta de Flotación de Escorias efectivamente no descarga efluentes y funciona bajo un proceso de circuito cerrado.

No obstante, como se expuso anteriormente, en el marco de actividades de una mantención programada se generó un derrame por la rotura del pretil donde se había dispuesto transitoriamente la pulpa extraída desde el estanque de agua recuperada.

Acto seguido, Codelco inició una serie de gestiones (que revisaremos más adelante), con el objeto de hacerse cargo a cabalidad de los efectos del derrame.

Ahora bien, el documento de referencia en caso de la ocurrencia de una emergencia se encuentra contenido en el Anexo N° 6 de la DIA del proyecto autorizado por la RCA N° 227/2011, singularizado como “Sistema de Gestión de Manejo y Control de Derrames de Sustancias Peligrosas y Otros Sustancias P-DIV-015”.

Este instrumento, establece que su objeto es *“Proteger, prevenir y mitigar los efectos sobre la vida e integridad de las personas, instalaciones, medio ambiente por exposición o contacto, por derrames de sustancias peligrosas u otros materiales”*.

Tal como indica la SMA en la formulación de cargos, se define derrame como: *“Salida hacia el ambiente de un sólidos, líquidos, gases o vapores o humos contenidos, que evacuan por abertura, rotura, sobrellenado u otra causa del envase o contenedor que lo almacena, contiene o conduce”*.

Además, distingue entre derrames menores y mayores, siendo los segundos aquellos donde se superan los 200 litros promedio.

Por otro lado, el punto 5.3.3 del P-DIV-015 establece: *“Mitigación de derrames de otras sustancias. Una vez controlado el derrame de otras sustancias, estos se recuperan y vuelven al proceso según corresponda, por su eventual condición de material circulante, procediéndose a limpiar la zona afectada”*.

No obstante, más allá de tales enunciados, el Plan de procedimientos en casos de emergencia no detalló de qué forma debían ejecutarse tales tareas, ni tampoco qué se entenderá por una actividad de mitigación satisfactoriamente implementada, ni mucho menos el plazo en que deberían ejecutarse esas tareas.

Lo recién señalado es un hecho pacífico, pues la SMA tampoco imputa haber vulnerado una determinada y específica obligación o exigencia, limitándose a indicar que lo realizado por Codelco habría sido parcial y tardío.

## **2. Codelco actuó con diligencia para hacerse cargo de los efectos del derrame ocurrido en abril de 2018, por lo cual no incumplió sus obligaciones ambientales**

Primero es pertinente reiterar que el que el P-DIV-015 no estableció las condiciones específicas asociadas a las tareas de limpieza que servirían como acción de mitigación ante la ocurrencia de derrames.

Por lo tanto, lo que corresponde es revisar en concreto cuál fue la conducta desplegada por Codelco para hacerse cargo de los efectos provenientes del derrame ocurrido en abril de 2018.

En adición a lo anterior, también es un hecho conocido que el derrame proveniente de las labores de mantenimiento del estanque de agua recuperada de la Planta de Flotación de Escorias tuvo contacto con la quebrada Mina de Cal, que luego confluye con la quebrada El Jardín, y posteriormente con el río Salado. Esto, implicó que el material derramado se haya extendido por alrededor de 22 kilómetros aproximadamente, y, además que, por la misma acción de escurrimiento del agua por las quebradas, el material derramado se fue desplazando, por lo que áreas que pudieron haber sido objeto de frentes de trabajo, con posterioridad igualmente pueden haber presentado rastros de pulpa.

Todo ello evidentemente hizo más complejas las tareas de limpieza e impidieron que éstas pudiesen desplegarse en un plazo acotado, más aún si la mayor parte de la limpieza fue manual.

También debe considerarse la presencia de una Comunidad Colla que habita en el sector, cuestión que evidentemente hace necesario una coordinación mínima en aras de cuidar y mantener las relaciones con dicha comunidad, en particular, si fueron denunciante de los hechos. Ello determinó la necesidad de que las tareas de limpieza debían ser puestas en conocimiento y contar con su conformidad, motivo por el que, cuando éstas no estaban conformes con la forma en que se hacía la ejecución de las labores de limpieza, se generaba una situación que, obviamente, incidió en los tiempos de concreción de los trabajos de limpieza.

Lo anterior, se ve reflejado en el considerando 26 de la propia formulación de cargos, al hacer referencia a que una comunera “*no quiere intervención en el sector de la vega, sin que existan antecedentes respecto a la limpieza efectiva de dicho sector*”.

Así las cosas, no resulta razonable que la SMA cuestione que la limpieza total se haya completado en alrededor de seis meses, toda vez que, desde la ocurrencia del derrame, Codelco desplegó diligentemente todas las acciones pertinentes para abordar sus efectos. De hecho, la mayor parte de los puntos donde se depositó mayor cantidad de material fueron rápidamente objeto de limpieza, priorizándose los sectores bajos (quebrada El Jardín), por encontrarse más cercanos a la Comunidad Colla.

Más en específico, una vez detectado y reportado el hecho a la SMA, se procedió a evaluar las zonas afectadas, accesos a los lugares y coordinación de actividades con las Comunidad Colla. En primera instancia se resolvió realizar la limpieza por medio de cuadrillas con personal, equipos y maquinaria perteneciente a Codelco, los cuales se desplegaron en el sector de forma inmediata para contener y recuperar las zonas afectadas.

La operación de limpieza manual se reforzó puntualmente con el apoyo de maquinaria pesada y camiones aljibe, en aquellos sectores factibles de ser intervenidos por dichos equipos, resguardando en todo momento no intervenir el cauce natural ubicado en quebrada El Jardín.

No obstante, es particularmente relevante hacer presente que integrantes de Comunidad solicitaron que se priorizara el trabajo sin maquinarias, para evitar riesgos que pudiesen afectar los cauces, lo que en términos prácticos significó que las tareas de limpieza fueran ejecutadas de forma pedestre y mediante esfuerzo manual.

En los meses posteriores se reforzaron las tareas limpieza de las áreas involucradas con cuatro operarios contratados de forma exclusiva para la actividad, a través de un servicio transitorio por 120 días (se acompaña a esta presentación la solicitud de contratación de trabajadores transitorios para realizar la limpieza).

Durante todo el proceso de limpieza se realizaron reuniones periódicas, tanto internas como con la Comunidad Colla, con el objetivo de evaluar el avance de la limpieza, concordar la estrategia a seguir y considerar el parecer de la Comunidad respecto a los trabajos en proceso, dando por finalizada la actividad en conjunto por Codelco y la Comunidad Colla en noviembre de 2018.

A mayor abundamiento, más allá de lo que corresponde sólo a tareas de limpieza, es posible dar cuenta que de forma inmediata se realizaron las siguientes actividades:

Nº	Acción	Fecha
1	Alerta a la organización de presencia de aguas turbias en quebrada Mina de Cal.	3 de mayo
2	Inspección e identificación de origen de derrame.	3 de mayo
3	Chequeo de condiciones del área para asegurar que no exista derrame en curso.	3 de mayo
4	Toma de muestras aguas abajo.	3 al 11 de mayo
5	Toma de muestras de material.	3 de mayo
6	Se coordina maquinaria para realizar levantamiento de material.	3 de mayo
7	Inicio de recopilación de antecedentes para definir causa raíz del derrame.	3 de mayo
8	Envío de Informe Preliminar Incidente (presentación).	3 de mayo
9	Envío de reporte inmediato a SMA una vez detectado el incidente (Plataforma web).	3 de mayo
10	Construcción de 4 piscinas de contención en el lecho del río La Sal.	3 de mayo
11	Reporte NCC 38 de Incidente Operacional con Consecuencia Ambiental.	4 de mayo
12	Gerente de Turno GFURE, CJ DSAL y DSAE realizaron exhaustiva inspección en la Planta de Flotación de Escoria, con el objeto de recabar antecedentes de la condición operacional de la planta. Detención de planta por humedad en el sector.	4 de mayo
13	Continúa limpieza de sectores Planta de Flotación de Escoria y quebrada afectada. Se realizan recorridos adicionales para determinar la necesidad de limpieza de otros sectores.	4 de mayo
14	Se realizó visita a integrantes de las comunidades Colla Chiyagua y Diego de Almagro (DDA) que se encuentran en el sector.	4 de mayo
15	Informe de Incidente Operacional con Consecuencia Ambiental a SERNAGEOMIN.	5 de mayo
16	Informe de Investigación Preliminar del Incidente.	6 de mayo
17	Comunicación con Ayllu Chiyahua y Sra. Mireya Morales respecto del incidente y medidas tomadas.	7 de mayo
18	Continúan labores de limpieza en sectores identificados y se mantiene en información permanente de avances a Codelco Casa Matriz.	4 al 8 de mayo

En adición, con el objeto de evitar que se repitan episodios de esta naturaleza, se adoptaron las siguientes medidas:

1	Investigación del incidente ambiental.
2	Actualización de Matriz de Aspectos e Impactos Ambientales de la planta.
3	Actualización de Procedimientos operacionales asociados a la Planta Flotación de Escorias.
4	Instrucción respecto a no utilización para almacenaje de materiales como: concentrado limpiezas de distintas áreas, pulpa, material de pretilas, etc.
5	No utilización del sector donde se depositó la pulpa de concentrado que provocó el derrame.
6	Programa y ejecución de capacitación, difusión y entrenamiento en materias de sustentabilidad a toda la DSAL.
7	Construcción en sector quebrada El Jardín de zona de contención, no está conectado a cauce natural superficial.

Por otro lado, según consta en el propio “Reporte de Sistematización y Resultados de Actividad de Recolección de Información Primaria. Sistemas de Vida y Costumbre de los Grupos Humanos”, de septiembre de 2018, la Comunidad indicó que Codelco “se acercó a los residentes del sector de El Jardín, para **intercambiar información sobre el derrame ocurrido y recorrer los sectores que se habrían visto afectados. Uno de los entrevistados expresó: “cualquier cosa que pasa, pasan aquí, me avisan y andamos juntos... me hacen participar (...) los entrevistados señalaron que una vez ocurrido el vertido, funcionarios de la empresa concurren a los sectores afectados para iniciar las labores de limpieza, una de las entrevistas indicó: cuando yo vi esa agua desconocida que venía... porque aquí esta parte siempre viene agua, siempre, siempre ha venido, entonces yo llamé con ellos, entonces yo le dije que había un agua que estaba desagradable que venía por aquí... me dijo, vamos pronto y así lo hicieron, vinieron al tiro, cortaron esa agua ahí y empezaron a limpiar (...)**” (énfasis agregado).

De tales declaraciones se desprende que, a diferencia de la SMA, incluso integrantes de la Comunidad Colla advirtieron positivamente el trabajo de relacionamiento y limpieza desplegado por Codelco. En definitiva, se actuó con la diligencia debida, por lo que, considerando los antecedentes concretos asociados a las tareas de limpieza, no es efectivo que se hayan vulnerado sus obligaciones ambientales.

En la Tabla N° 2 se sistematiza los principales hitos, gestiones cronograma de limpieza y actividades comunitarias desarrolladas luego de ocurrido el derrame:

<u>Hitos</u>	28 de abril de 2018: contingencia ambiental. 3 de mayo de 2018: detección de contingencia ambiental. 30 de noviembre de 2018: término de labores de limpieza
--------------	--

<u>Gestiones</u>	<p><b>5 de mayo de 2018:</b> coordinación de maquinaria y personal de Codelco para iniciar limpieza.</p> <p><b>5 de julio de 2018:</b> gestión para contratación de trabajadores transitorios</p> <p><b>13 de agosto de 2018:</b> Ingreso de trabajadores transitorios para continuar limpieza.</p> <p><b>30 de noviembre de 2018:</b> finiquito de trabajadores transitorios</p>
<u>Limpieza</u>	<p><b>5 de mayo a 12 de agosto de 2018:</b> limpieza manual en sector quebrada El Jardín:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 4 trabajadores de Codelco de la Superintendencia de Fundición</li> <li>• Materiales y equipos: palas y camión aljibe.</li> </ul> <p><b>12 de julio a 13 de julio de 2018:</b> operación de limpieza con cargador frontal en sector de Gualberta Jerónimo.</p> <p><b>13 de agosto a 30 de noviembre de 2018:</b> continúa limpieza manual en sector quebrada El Jardín:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 4 trabajadores transitorios.</li> <li>• Materiales y equipos: Palas y camión aljibe.</li> </ul>
<u>Participación de la Comunidad</u>	<p><b>5 de mayo al 30 de noviembre de 2018:</b> contacto continuo con Comunidad Colla, permitiendo que inspeccionen labores de limpieza que desarrollaba Codelco.</p> <p><b>7 de mayo de 2018:</b> inspección de comunidad Colla a sector quebrada El Jardín y cuesta Los Patos.</p> <p><b>21 de junio de 2018:</b> visita de Comunidad a Planta Fundición en Potrerillos.</p>

Tabla N° 2.

Para ilustrar la forma en que fueron ejecutadas las tareas de limpieza, se presenta una serie de fotografías donde se aprecia que se privilegió el trabajo manual; y, además, involucrando a la comunidad Colla:



Inspección de Comunidad Colla en conjunto con personal de Codelco  
Fecha: 7 de mayo de 2018



Trabajos de limpieza manual en sectores afectados



Trabajos puntuales con cargador frontal y camiones aljibe en sectores afectados



Visita de integrantes de Comunidad Colla a Planta de Flotación de Escorias  
Fecha: 21 de junio de 2018

De los antecedentes expuestos es posible sostener que Codelco fue absolutamente diligente en cuanto a la temporalidad, forma de ejecución y completitud de la limpieza. En efecto, considerando las características del sector, las limitaciones materiales para efectuar la limpieza y la necesidad de realizar las tareas con acuerdo de los integrantes de la Comunidad Colla, no se puede imputar una demora por el tiempo transcurrido entre la contingencia y el término de las labores de limpieza.

En el mismo sentido, tampoco es posible señalar que la limpieza fue parcial, atendido que esta fue completamente ejecutada. Incluso, como hemos señalado, se contó con la satisfacción de la comunidad Colla para cerrar dicha contingencia.

Por otro lado, esta SMA no ha presentado evidencias de que la limpieza no haya sido efectivamente ejecutada, sino que solo, en realidad, cuestionó que a la fecha de las inspecciones de mayo y junio de 2018, en adición a lo informado por Codelco en agosto de 2018, la limpieza se encontraba aún en curso y que se extendería hasta noviembre de ese año.

Así las cosas, la SMA centra su imputación solo en el factor temporal, pero no motiva su imputación en cuanto a la completitud de las actividades de limpieza, las cuales sí fueron efectivamente desarrolladas y logradas.

En el mismo sentido, tampoco es posible señalar que la limpieza fue parcial, atendido que el estado actual del sector es que se encuentra completamente limpio. Siendo un hecho inconcuso que las tareas de limpieza finalizaron en noviembre de 2018, cabe concluir que desde esa fecha la zona se encuentra sin rastros de los efectos del derrame de finales de abril de 2018.

El estado actual de la zona se puede apreciar en fotografías del año en curso que demuestran una total limpieza de los sectores que fueron afectados por el derrame:



Vista actual de zona donde ocurrió el derrame a finales de abril de 2018  
 Fecha: 5 de mayo de 2021



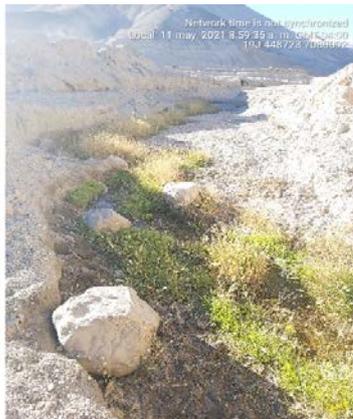
Vista actual de sector por el que escurrió la pulpa  
 Fecha: 11 de mayo de 2021



Vista actual de sector aguas abajo de la Planta de Flotación de Escorias  
Fecha: 11 de mayo 2021



Vista actual sector cuesta Los Patos  
Fecha: 11 de mayo de 2021



Vista actual de sector bajo en quebrada El Jardín  
Fecha: 11 de mayo de 2021

### **3. SMA incurrió en imputación imprecisa ya que señala que es tardía y parcial sin expresar los motivos para esa calificación**

Tal como se desarrolló en el capítulo III.2 de esta presentación, resulta fundamental que en un procedimiento sancionatorio exista una determinación precisa, clara, individualizada y concreta de los hechos que se asocian al comportamiento que se reprocha. Esto implica la necesidad de establecer con exactitud, y sin asomo de duda alguna, las circunstancias en que sucedieron los hechos en que se sostiene la decisión de la autoridad y su relación con las normas supuestamente incumplidas, todo ello para garantizar la debida defensa del administrado.

Tales consideraciones no fueron observadas al formular el cargo N° 2.

Si bien los cargos hacen referencia a los “hechos constitutivos de infracción”, señalando como tales la *“limpieza parcial y tardía de sectores afectados por derrame”*, no se desarrolló de forma alguna cuál habría sido la conducta exigible a Codelco, para poder establecer, en base a algún criterio cuantitativo o cualitativo, si las actividades desplegadas fueron o no suficientes, en tiempo y forma.

Así las cosas, solo observar que las tareas de limpieza se completarían en alrededor de 6 meses no explica ni justifica el disvalor atribuido por la SMA.

Debe recordarse que el “Sistema de Gestión de Manejo y Control de Derrames de Sustancias Peligrosas y Otros Sustancias P-DIV-015” no precisó la forma ni oportunidad en que debía iniciarse, ejecutarse ni terminarse la tarea de limpieza, por lo que era esperable que la SMA, realizando un análisis en concreto de los hechos, hubiese evaluado el actuar de Codelco en concomitancia con las particularidades del caso, determinando algún parámetro contra el cual contrastar las tareas desarrolladas.

Nada de eso ocurrió. Por el contrario, los cuestionamientos de la SMA solo son implícitos. En ese sentido, debe inferirse qué significa para la SMA que una tarea de limpieza ya cumplida a la fecha de la formulación de cargos sea considerada como “parcial y tardía”. Sobre el particular, no queda claro qué momento tomó como referencia la SMA para realizar esa aseveración, como tampoco si la tardanza reprochada obedece a una demora en el inicio de las tareas de limpieza, o bien, a la extensión que tomó su ejecución. Tampoco expresa la SMA si la limpieza debió ser total en un determinado período de tiempo, o si entiende que a la fecha aún quedan sectores pendientes.

En suma, la indeterminación de la conducta reprochada implica que el cargo adolece de una grave imprecisión que es inadmisibles en el marco de un procedimiento sancionatorio, dificultando e inhibiendo una adecuada defensa, por lo que debe descartarse de plano y Codelco debe ser absuelto.

#### 4. En subsidio, el Cargo N° 2 debe recalificarse como leve

##### a) **Manifiesta falta de fundamento en la calificación de la gravedad de la infracción**

Para efectos de evitar reiteraciones innecesarias, se da por reproducido lo señalado en las secciones III.2 y IV.3.b) de estos descargos, donde se dio cuenta de los defectos de que adolece la formulación de cargos en cuanto a la ausencia de cualquier tipo de fundamento en relación con la calificación de gravedad que se imputa.

Dicha infracción, amerita que la SMA anule la calificación de gravedad del Cargo N° 2, recalificándolo como leve.

##### b) **No concurren los supuestos copulativos del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA**

En el marco de los argumentos de defensa del Cargo N° 1 se explicó cuáles son los criterios a los cuales se debe atender para determinar la concurrencia de una infracción grave. Sobre la base de dicha explicación, a continuación, se procede al descarte de dichos criterios, por lo que la SMA deberá recalificar como leve el Cargo N° 2.

En primer lugar, respecto de la centralidad de la medida, se reitera que una medida de contingencia se aparta de lo que se debe entender como medidas que eliminan o minimizan los efectos adversos de un proyecto o actividad. Dichos efectos, efectuando una interpretación sistemática de la regulación ambiental, son asimilables a los impactos del proyecto (sean significativos o no significativos). Por lo tanto, se debe descartar que el supuesto cumplimiento parcial o tardío de una medida de contingencia tenga un rol central que pueda conllevar que se califique como grave los hechos.

En segundo lugar, en cuanto a la permanencia del incumplimiento, corresponde señalar que la duración de la limpieza se debió exclusivamente a la diligencia que Codelco imprimió en el manejo de la contingencia. En efecto, como ya se indicó, éste se realizó haciendo partícipes a los integrantes de la Comunidad Colla aledaña, efectuando reuniones periódicas y considerando el parecer de la comunidad respecto al desarrollo de los trabajos. Lo anterior, lleva a señalar que Codelco sí efectuó un cumplimiento diligente de la obligación de limpieza del derrame.

En tercer y último lugar, referido al grado de incumplimiento de la medida, es necesario comprender que la evaluación ambiental de la RCA N° 227/2011 en relación con la descripción de esta medida es sumamente escueta. En efecto, solo encontramos regulación en el referido Anexo 6 de la DIA, donde únicamente se señala que *“Una vez controlado el derrame de otras sustancias, estos se recuperan y vuelven al proceso según corresponda, por su eventual condición de material circulante, procediéndose a limpiar la zona afectada”*.

Así, los términos amplios y ambiguos en los cuales se encuentra regulada esta medida de contingencia no permiten determinar de manera certera cuál es la rapidez con la cual se debe proceder ni existe un parámetro determinado exigible al titular. Por lo tanto, resulta evidente que al no existir un parámetro específico definido para dicho concepto, debe aplicarse una regla de razonabilidad y diligencia, que atendidas las particularidades de la zona, las restricciones para el uso de maquinaria y la presencia de comunidades aledañas, en este caso se encuentra satisfecha.

Por lo demás, no es procedente que la SMA vuelva a considerar el grado de cumplimiento de la medida de contingencia ya que éste ya fue considerado para efectos de configurar la infracción. En efecto, la SMA construye el caso como uno en el que existe una limpieza parcial y tardía, de manera que no procede volver a esas circunstancias para efectos de agravar la infracción. De otro modo, se estaría infringiendo el principio de *non bis in idem*, ya que se consideran los mismos hechos varias veces en la configuración del *iter* infraccional.

## VI. ALEGACIONES Y DEFENSAS ASOCIADAS AL CARGO N° 3

El hecho infraccional imputado por la SMA fue:

*“El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Res. Ex. SISS N° 2415/2009, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en el mes de abril de 2018, según lo indicado en la Tabla N° 1, del anexo de la presente resolución”.*

### 1. La infracción se encuentra prescrita debido a que han transcurrido más de 3 años desde que fue cometida

En primer lugar, se deben distinguir dos obligaciones distintas que la Res. Ex. SISS N° 2415 del 17 de junio de 2009, o Resolución de Programa de Monitoreo (“RPM”), impuso sobre Codelco.

Por un lado, en la Tabla contenida en el Resuelvo N° 2.3 de la RPM se establecen distintas condiciones que deben ser cumplidas en el muestreo de las aguas residuales, entre otras, la “Frecuencia Mensual Mínima”. En este sentido, una primera obligación -aquella que habría sido incumplida por Codelco- es la de efectuar el muestreo de las aguas con la frecuencia que dicha Tabla establece. En concreto, para los parámetros caudal y pH correspondientes al mes de abril de 2018, solo se tomaron respectivamente 4 y 2 muestras, pese a que la RPM requería una frecuencia diaria de medición.

Por otro lado, en el Resuelvo N° 5 de la RPM se establece una segunda obligación distinta, esto es, la de informar mensualmente los resultados de autocontrol “antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado”. Esta obligación, como consta en el IFA DFZ-2020-1514-III-NE fue cumplida

correctamente para el periodo de abril de 2018<sup>25</sup>, es decir, antes del vigésimo día del mes de mayo de 2018, Codelco reportó los resultados del autocontrol correspondientes a abril del mismo año.

La importancia de diferenciar estas dos obligaciones está dada por la determinación del momento en que se materializa el incumplimiento imputado, desde el cual se debe computar la prescripción del Cargo N° 3. Considerando lo ya señalado en estos descargos, este hecho corresponde a una infracción de carácter instantánea, por lo que la prescripción se computa desde el momento en que, durante el mes de abril de 2018, no se efectuó el muestreo de caudal y pH con la frecuencia exigida. No corresponde contar dicha prescripción desde mayo de 2018, ya que en ese mes se debía cumplir con el reporte de los autocontroles, cuestión que se efectuó de manera oportuna y adecuada.

Por lo tanto, encontrándose claro que el hecho infraccional imputado se produjo en abril de 2018, al momento en que se notificó la formulación de cargos (3 de mayo de 2021) ya habían transcurrido más de 3 años desde que fue cometida la infracción, por lo que se encontraba prescrita. Así, atendido todo lo expuesto, la única decisión acorde a derecho que puede tomar la SMA es la de absolver a Codelco por los hechos imputados en el Cargo N° 3.

## VII. ALEGACIONES Y DEFENSAS ASOCIADAS AL CARGO N° 4

La SMA imputa el siguiente hecho infraccional, calificándolo de carácter leve:

*“El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo primero, numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 2, del anexo de esta resolución, durante el mes de abril de 2018, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000”.*

### **1. La infracción se encuentra prescrita debido a que han transcurrido más de 3 años desde que fue cometida**

Respecto de los hechos imputados en el Cargo N° 4, y para evitar reiteraciones innecesarias, nos apoyamos en la misma distinción de las obligaciones contenidas en la RPM que se señalaron en el argumento relativo a la prescripción del Cargo N° 3.

Así, en este caso también corresponde diferenciar la obligación de cumplimiento de los parámetros de la Tabla del Resuelvo N° 2.3 de la RPM (que se infringió en el mes de abril de 2018), de aquella obligación de reportar los autocontroles, la cual se cumplió correctamente antes del vigésimo día del mes de mayo de 2018.

---

<sup>25</sup> IFA DFZ-2020-1514-III-NE, sección N° 4.2.

Por lo tanto, el día 3 de mayo de 2021, esto es, al momento en que se notificó la formulación de cargos a Codelco, habían transcurrido más de 3 años desde la superación de los parámetros contenidos en la RPM que se imputa como infracción. Por lo tanto, considerando que el hecho imputado constituyó una infracción instantánea, su prescripción se computa desde el momento en que se cometió, por lo que, habiendo transcurrido más de 3 años al momento de la notificación, los hechos se encuentran prescritos según lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA.

### **VIII. ALEGACIONES Y DEFENSAS ASOCIADAS AL CARGO N° 5**

La SMA atribuye el siguiente hecho infraccional, calificándolo de carácter leve:

*“No efectuar la calificación de fuente emisora, en circunstancia que se constató una descarga en quebrada Mina de Cal proveniente de las instalaciones de la Fundición Potrerillos, con fecha 26 de julio de 2018”.*

A juicio de la SMA, este hecho contraviene lo dispuesto en la Resolución N° 117/2013 de la SMA, donde se dictan normas de carácter general sobre procedimientos de caracterización, medición y control de residuos industriales líquidos.

#### **1. Cargo no cumple con los requisitos de precisión y claridad, por lo que debe ser desestimado**

Como ya fue descrito en el Capítulo III.2, argumentos que se tienen por reproducidos en esta sección, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, se requiere que las imputaciones formuladas a los administrados cumplan con estándares mínimos de claridad y precisión.

De la lectura de la formulación de cargos, es posible desprender que la SMA, aun cuando imputa una infracción, no tiene claridad acerca de la ocurrencia o no de esta infracción, ni delimita los contornos de ella, dificultándose la comprensión de la imputación, atendido lo siguiente.

Primero, no existe claridad de la conducta que imputa la SMA: (i) no se entiende si la conducta esperada del titular consistía en iniciar el procedimiento de declaración de fuente emisora, y, por tanto, con iniciarlo bastaba para encontrarse en regla independiente del resultado, (ii) o si el reproche se dirige a la falta de calificación de fuente emisora, bajo el supuesto de que sí le aplica dicha calificación. Lo anterior, dificulta la adecuada comprensión de la infracción, por tanto, la defensa que se puede plantear ante él.

En ese sentido, resulta evidente que la SMA no fundamenta correctamente por qué la situación detectada el 28 de julio califica como fuente emisora, o por qué el titular debió iniciar el procedimiento de calificación. Aun sin tener claridad al respecto, la SMA imputa la infracción, evidenciándose además, falta de motivación y mérito del cargo.

Segundo, la SMA indica en el Considerando N° 43 de la formulación de cargos que “*es posible sostener que la empresa habría estado realizando una descarga a un cuerpo de agua superficial, pudiendo estar afecto al D.S. N° 90/2000*”, sin tener claridad si el titular se encuentra o no afecto a dicha regulación. La SMA expone los antecedentes desde la perspectiva de una eventualidad, sin tener claridad acerca de la ocurrencia de la supuesta infracción, afectando el derecho a defensa de Codelco.

Al respecto, es posible señalar que la falta de claridad en la imputación del Cargo N° 5 obstaculiza la defensa y torna el actuar de la SMA en uno que no cumple con los estándares exigibles a un procedimiento administrativo sancionador.

En definitiva, la imprecisión y falta de claridad de la formulación del Cargo N° 5 justifica que sea desestimado de plano, absolviéndose a Codelco de esta imputación.

## **2. Antecedente adicional: El escurrimiento detectado por la SMA no ha vuelto a ocurrir atendidas las obras efectuadas por Codelco**

Durante el año 2019 Codelco implementó una planta elevadora de aguas servidas. Desde esa oportunidad, el escurrimiento que motivó la formulación de este cargo, cuyo origen no había sido identificado, dejó de ocurrir.

De este modo, es necesario que la SMA tenga en cuenta que la situación detectada en la fiscalización de 26 de julio de 2018 ha sido corregida y no ha vuelto a ocurrir. Por lo tanto, no corresponde que en la actualidad o en el futuro se exija nuevamente la calificación de fuente emisora, ya que la descarga no se ha vuelto a generar desde la instalación de las obras descritas.

Lo anterior, se acredita por la siguiente fotografía que demuestra que el sector donde se producía la descarga detectada por la SMA, se encuentra completamente cerrado:



## IX. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA PARA LA DETERMINACIÓN ESPECÍFICA DE LAS SANCIONES

### 1. Consideraciones preliminares sobre la metodología para el cálculo de sanciones ambientales

Pese a que en las secciones anteriores se han planteado líneas de defensa que permiten llevar a la absolución, la prescripción o la rebaja de la calificación de gravedad de las infracciones imputadas a Codelco, de manera subsidiaria, y para el improbable caso de que dichos argumentos sean desestimados por la SMA, enseguida se efectúa un análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Al respecto, corresponde indicar que las circunstancias del artículo 40 corresponden a la materialización del principio de proporcionalidad en la LOSMA, por lo que su debida consideración es fundamental para efectos de que la sanción sea la adecuada para la conducta concreta ejecutada por el infractor.

El análisis que se presenta a continuación se efectúa siguiendo las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (“Bases Metodológicas”), esto es, atendiendo al beneficio económico, por un lado, y, por el otro, al componente de afectación; el cual se integra por el valor de seriedad concreto de las infracciones, así como por los factores que determinan la disminución e incremento de la sanción específica a aplicar.

Como se explicará en esta sección, el análisis concreto de las circunstancias del artículo 40 LOSMA debe llevar a la SMA a aplicar la sanción en el rango más bajo posible.

Asimismo, se debe recalcar que el análisis de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que realice la resolución sancionatoria no puede ser en términos abstractos o formales indicando solamente qué circunstancias se consideran y cuáles no.

Al contrario, la resolución que ponga término a este procedimiento debe exteriorizar de manera clara la entidad o medida que corresponde a cada circunstancia, explicitando cómo ellas implican una rebaja o aumento de la sanción. Solo de esta manera se podrá dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad que rigen el procedimiento administrativo, de manera de posibilitar el futuro control judicial de esa decisión administrativa.

Este criterio fue recientemente ratificado por la Corte Suprema que, en sentencia de 26 de abril de 2021 (Rol 79.353-2020), señaló lo siguiente:

*“[N]o es suficiente que se entreguen razones meramente formales, como ha ocurrido en la especie, en cuanto al componente de afectación, y, en particular, el valor de seriedad y factores de incremento y disminución, cuanto más si*

*ellos han sido utilizado como principal factor en la determinación de la sanción específica finalmente impuesta, desde que los términos abstractos en que cada factor fue descrito, no permite comprender la determinación de la autoridad fiscalizadora y reproducir el razonamiento que la llevó a imponer la sanción reclamada y su cuantía”. (considerando 17°).*

En suma, la única forma en que la SMA puede dictar una resolución de término conforme a derecho pasa por la explicitación concreta del valor de seriedad y en qué medida éste se ve alterado por los factores de incremento y disminución de la sanción, según lo que sus propias Bases Metodológicas señalan.

## **2. Circunstancias que se deben considerar para el cálculo de la sanción del Cargo N° 1**

### **a) Beneficio económico**

En primer lugar, respecto de la imputación contenida en el Cargo N° 1.a), esto es, aquella relativa a la disposición y mantención de pulpa de concentrado de cobre incumpliendo la condición de circuito cerrado, no es posible plantear que se han obtenido beneficios económicos sea por costos retrasados o evitados.

Se deben tener claras las diferencias entre las maniobras efectuadas en la mantención que llevaron al derrame, de aquellas que pudieron haber sido ejecutadas para evitarlo.

Así, en el derrame ocurrido se construyó un pretil en las cercanías del estanque de aguas recuperadas para depositar la pulpa de concentrado de cobre en tanto se desarrollaban las labores de mantención, el cual cedió provocando su derrame. Por el contrario, de haberse trasladado la pulpa hacia el sector denominado “pozo chino”, probablemente no se habría generado la contingencia.

De esta manera, **no se puede estimar que existen costos retrasados** en los términos que los define las Bases Metodológicas, es decir, no hay exigencias ambientales cuyo cumplimiento se haya retrasado obteniéndose un beneficio económico por parte de Codelco. Como se puede observar, todas las inversiones asociadas a la mantención del estanque de agua recuperada fueron realizadas. Codelco contaba con la infraestructura adecuada para realizar correctamente esta mantención, de manera que se comprueba que el derrame ocurrió sin que exista beneficio económico proveniente de ella.

Por las mismas razones señaladas, **tampoco puede sostenerse que existan costos evitados** por parte de Codelco. La decisión operacional de optar por un pretil por sobre otra no conllevó ahorro alguno.

Por el contrario, los únicos costos existentes se vinculan con medidas correctivas ejecutadas, las que permiten descartar de manera tajante que Codelco se haya beneficiado económicamente por

estos hechos. El costo aproximado de estas medidas correctivas se asocia a la limpieza de la quebrada Mina de Cal y se estima en \$42.212.196 pesos, desglosados de la siguiente manera:

Costos Limpieza						
ITEM	Unidad	Q	Precio Unitario [\$]	Costo [\$]	Costo [usd]	Comentario
Operadores Codelco Limpieza Manual	HH	1.800	4.464	8.035.714	11.896	6 operadores* 12 hrs *25 días
Camión Aljibe	HM	224	57.020	12.772.480	18.908	1 aljibe*8 hrs*28 días, precio de referencia
Camión Tolva	HM	30	45.088	1.352.640	2.002	2 camiones * 3 días *5 hrs, precio de referencia
Cargador Frontal	HM	50	61.272	3.063.600	4.535	1 cargador*10 días*5 hrs, precio de referencia
Contratación trabajadores transitorios	Unidad	1	16.987.762	16.987.762	25.148	4 trabajadores transitorios
<b>Total</b>				<b>42.212.196</b>	<b>59.622</b>	

**Tabla N° 3.** Costos estimados de limpieza del derrame de pulpa de concentrado de cobre

En segundo lugar, respecto de la imputación contenida en el Cargo N° 1.b), esto es, la descarga de aguas industriales provenientes del incidente ocurrido en la Casa Compresora el día 19 de julio de 2018, los costos retrasados son sumamente bajos.

En efecto, el incidente se habría evitado si se hubiera contado con un grupo electrógeno capaz de mantener el abastecimiento de energía durante el corte de luz. De esa manera, el sistema de bombeo habría permanecido en funcionamiento y no habría ocurrido la descarga de aguas hacia la quebrada El Jardín.

Por lo tanto, el único beneficio económico que se puede imputar por el Cargo N° 1 es el proveniente de los costos asociados al grupo electrógeno de 700 KVA que habría evitado el acaecimiento del derrame.

#### **b) Primer elemento del componente de afectación: valor de seriedad**

En primer lugar, respecto del Cargo 1.a) se debe reiterar que el derrame no ocurrió producto de una deficiencia en el sistema de circuito cerrado comprometido en la RCA N° 227/2011, sino que se produjo por una situación puntual durante una mantención al estanque de aguas recuperada de la Planta de Flotación. Asimismo, es posible apreciar que la posibilidad de un derrame fue

expresamente contemplada por el Anexo 6 de la DIA “Flotación de Escorias Convertidor Teniente Fundición Potrerillos”, al punto que se define expresamente en su sección N° 4<sup>26</sup>.

En base a lo anterior, se puede sostener **la importancia de la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental es de nivel bajo**. Ello, puesto que, incluso en el supuesto de incumplimiento de una RCA, el derrame fue una situación puntual y no un defecto estructural del compromiso de circuito cerrado contenido en la RCA N° 227/2011.

Luego, en cuanto a los efectos ambientales que pudo ocasionar el derrame, de los Gráficos N° 1 a N° 5 de la formulación de cargos se puede apreciar que, si bien existieron excedencias de algunos parámetros, estas se manifestaron únicamente en los días posteriores al derrame, volviendo a sus rangos normales con posterioridad.

Al mismo tiempo, actualmente las zonas por las cuales escurrió el derrame de la pulpa se encuentran completamente limpias, lo cual demuestra que los efectos de la contingencia fueron totalmente subsanados por Codelco. Lo anterior, se demuestra por las fotografías que se presentan en la sección V.2 de estos descargos, además del set de imágenes que se acompaña en el primer otrosí.

De esta manera, por todo lo señalado anteriormente el **efecto o riesgo ambiental producido por el incidente de derrame de pulpa de concentrado de cobre es de nivel bajo**.

Asimismo, en la formulación de cargos no se da cuenta de posibles riesgos sobre la salud de las personas que habitan en las cercanías de Codelco. Por lo tanto, **se debe descartar la ocurrencia de riesgos sobre la salud de las personas**.

En segundo lugar, en relación con el Cargo N° 1.b, se debe volver a indicar que este incidente provino de la Casa Compresora, instalación que no se encuentra regulada por las autorizaciones ambientales de Codelco. De esta manera, el incidente ocurrido, de estimarse constitutivo de infracción, no puede considerarse como una **vulneración del sistema jurídico ambiental**.

Asimismo, el incidente tuvo un carácter absolutamente puntual provocado por un corte de luz y subsanado al poco tiempo por Codelco mediante la instalación de un grupo electrógeno, el cual evita que este tipo de contingencias se reiteren en el futuro. Por lo tanto, **no se produjeron efectos ni riesgos sobre el medio ambiente o estos habrían sido de mínima entidad**.

Luego, por la misma razón de que no se produjeron efectos o riesgos sobre el medio ambiente, **no es posible configurar un riesgo sobre la salud de las personas**.

---

<sup>26</sup> Según el Anexo 6 “Procedimientos en Caso de Emergencias”, se define derrame como *“Salida hacia el ambiente de un sólidos, líquidos, gases o vapores o humos contenidos, que evacuan por abertura, rotura, sobrellenando u otra causa del envase o contenedor que lo almacena, contiene o conduce”*.

En suma, por todas las razones expuestas, el Cargo N° 1 solo puede tener un valor de seriedad dentro de los límites de la Categoría 1 de las Bases Metodológicas, correspondiendo que se le aplique un puntaje menor a 15.

**c) Segundo elemento del componente de afectación: falta de concurrencia de los factores de incremento de la sanción**

Para la correcta determinación de la sanción se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias sobre las imputaciones del Cargo N° 1.

En primer lugar, en cuanto a la **conducta anterior negativa** no existen sanciones previas de la SMA en contra de esta unidad fiscalizable de Codelco. Asimismo, tampoco es posible identificar sanciones previas provenientes de autoridades sectoriales asociadas a estas mismas exigencias ambientales.

En segundo lugar, respecto de la **intencionalidad en la comisión de la infracción**, esta equivale al dolo, de manera que no basta que la SMA señale que Codelco corresponde a un sujeto calificado para efectos de dar por concurrente este factor de incremento. En efecto, la calidad de sujeto calificado puede otorgar una mayor capacidad y organización para conocer la existencia de las obligaciones, pero no influye en el elemento volitivo del dolo.

Así ha sido sostenido por la Corte Suprema que en sentencia rol N° 17.739-2016 señaló que “[l]a *intencionalidad es aquella circunstancia que pretende determinar si el infractor realizó la contravención con dolo o culpa. El dolo es “el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado de la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como una consecuencia de la actuación voluntaria”* (Cury, *ob. cit.*, pág. 303). La intencionalidad constituye un parámetro que sirve para agravar el castigo, cuando la infracción ha sido cometida de manera consciente” (considerando décimo sexto).

Atendido que los dos hechos que sustentan esta imputación corresponden a hechos que ocurrieron de manera involuntaria -por un lado, un derrame ocasionado en el marco de tareas de mantención preventivas para el que se contemplaron medidas de contingencias y, por la otra, una fuga de aguas de proceso ocasionada por un corte de luz-, no se puede considerar que exista intencionalidad en el actuar de Codelco.

En tercer lugar, no se puede señalar que exista una **falta de cooperación** por parte de Codelco, ya que se han respondido todos los requerimientos de información de manera completa y oportuna, además de que se facilitó en todo momento el desarrollo de diligencias de fiscalización.

Atendidos estos argumentos, no corresponde que la SMA incremente el valor de seriedad aplicable a la infracción.

**d) Tercer elemento del componente de afectación: concurrencia de factores de disminución de la sanción**

En primer lugar, como se señaló en el punto anterior, Codelco ha prestado una **cooperación eficaz** durante el procedimiento de fiscalización. En efecto, se ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos de información de la SMA, estos antecedentes han contribuido notablemente al esclarecimiento de los hechos, al punto que han sido utilizados en la formulación de cargos. En el mismo sentido, Codelco ha colaborado en todas las diligencias efectuadas por la SMA en el marco de las fiscalizaciones vinculadas a este procedimiento sancionatorio.

En segundo lugar, se han adoptado **medidas correctivas** para ambas imputaciones del Cargo N° 1.

Por un lado, respecto del Cargo N° 1.a), se implementaron medidas de limpieza de manera diligente, de modo que la limpieza efectuada permitió eliminar por completo los restos de pulpa de concentrado de cobre del cauce de la quebrada Mina de Cal. Lo anterior, según lo descrito en la sección V.2 de estos descargos y del set de fotografías que se acompaña en el otrosí.

Por otro lado, en cuanto al Cargo N° 1.b), se instaló un grupo electrógeno exclusivo para el sistema de impulsión desde estanque de Casa Compresora.

En tercer lugar, es posible sostener que Codelco tiene una **irreprochable conducta anterior** en los términos que lo define las Bases Metodológicas. En efecto, no existen infracciones anteriores sancionadas por la SMA o por órganos sectoriales relativas a las mismas exigencias ambientales. En el mismo sentido, tampoco se puede sostener que existan antecedentes que den cuenta de que esta infracción ha sido cometida en el pasado de manera reiterada o continuada.

En suma, considerando la concurrencia de estos factores de disminución, corresponde que la SMA disminuya el valor de seriedad en un 50%, esto es, el máximo señalado en las Bases Metodológicas.

**3. Circunstancias que se deben considerar para el cálculo de la sanción del Cargo N° 2**

**a) Beneficio económico**

Como se señaló anteriormente en estos descargos, y con esos mismos fundamentos, es posible señalar que las labores de limpieza del derrame reportado el 3 de mayo de 2018 fueron efectuadas con toda la rapidez y diligencia exigible a Codelco, labores en que se consideraron debidamente las preocupaciones y minuciosidad solicitada por la comunidad. Por lo tanto, no se puede sostener que existan costos retrasados o evitados por esta infracción.

Al contrario, los costos incurridos en estas labores de limpieza corresponden a las medidas correctivas que ya fueron indicadas en la Tabla N° 2 de estos descargos y que permiten corroborar que no existió beneficio económico asociado al Cargo N° 2.

**b) Primer elemento del componente de afectación: valor de seriedad**

En primer lugar, en relación con la **importancia de la vulneración del sistema jurídico ambiental**, se debe recordar que no estamos hablando de infracción a normas, condiciones o medidas de una RCA, sino de la diligencia con que se habría dado cumplimiento a medidas de control de contingencias contenidas en el Anexo 6 de la DIA “Flotación de Escorias Convertidor Teniente Fundición Potrerillos”.

Al mismo tiempo, dicho Anexo no señala plazo alguno para la recuperación del material derramado ni para la limpieza de la zona afectada. De esta manera, de existir una infracción a dichas medidas de control de contingencias, no sería de carácter evidente o manifiesto.

Por lo tanto, la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental sería de nivel bajo.

En segundo lugar, respecto de los **efectos o riesgos que se habrían generado sobre el medio ambiente**, de haber existido, estos ya fueron completamente subsanados. A la fecha no permanecen ni restos de pulpa ni se pueden apreciar efectos duraderos sobre los sectores afectados por el derrame. Por lo tanto, los riesgos o efectos sobre el medio ambiente serían de mínima entidad.

En tercer lugar, por las mismas razones señaladas relativas a la falta de efectos sobre el medio ambiente, es posible descartar la ocurrencia de **riesgos sobre la salud de las personas**.

En suma, por todas las razones expuestas, el Cargo N° 2 solo puede tener un valor de seriedad dentro de los límites de la Categoría 1 de las Bases Metodológicas, correspondiendo que se le aplique un puntaje menor a 15.

**c) Segundo elemento del componente de afectación: falta de concurrencia de los factores de incremento de la sanción**

En primer lugar, en cuanto a la **conducta anterior negativa** y a la **falta de cooperación**, para efectos de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidos los argumentos planteados para el Cargo N° 1.

En segundo lugar, respecto de la **intencionalidad en la comisión de la infracción**, se reitera que la mera circunstancia de que Codelco sea un sujeto calificado no basta para acreditar este factor de incremento. En el caso del Cargo N° 2, la diligencia que Codelco le imprimió a la limpieza, haciendo partícipes a la comunidad de estas labores, junto con el hecho que el derrame en el sector afectado

se encuentre totalmente subsanado, hace improcedente calificar como doloso el actuar de mi representada.

Atendidos estos argumentos, no corresponde que la SMA incremente el valor de seriedad aplicable a la infracción.

**d) Tercer elemento del componente de afectación: concurrencia de factores de disminución de la sanción**

En primer lugar, en cuanto a la **cooperación eficaz** y la **irreprochable conducta anterior**, se dan por reproducidos los mismos argumentos sostenidos a propósito del Cargo N° 1.

En segundo lugar, respecto de las **medidas correctivas** implementadas por Codelco, se puede estimar que la diligencia con que se efectuaron las labores de limpieza, más allá del tiempo que la SMA señala que transcurrió, permiten validar las labores de limpieza como medida correctiva.

De esta manera, considerando la concurrencia de estos factores de disminución, corresponde que la SMA disminuya el valor de seriedad en un 50%, esto es, el máximo señalado en las Bases Metodológicas.

**4. Circunstancias que se deben considerar para el cálculo de la sanción de los Cargos N° 3 y N° 4**

**a) Beneficio económico**

Los hechos imputados en los Cargos N° 3 y N° 4 corresponden al reporte de parámetros del D.S. N° 90/2000 correspondientes al mes de abril de 2018. Por un lado, dicho reporte habría contenido una frecuencia de monitoreo menor a la exigida para los parámetros caudal y pH y, al mismo tiempo, habría dado cuenta de una superación de los límites aplicables a distintos parámetros contemplados en la RPM.

Al respecto, atendido que la construcción de ambas imputaciones solo apunta a un mes concreto en el cual se habría incumplido estas obligaciones, es posible sostener que esto corresponde a una situación puntual que, por lo demás, no ha vuelto a ocurrir desde abril de 2018 a la fecha, descartándose por lo mismo, cualquier beneficio económico asociado las infracciones imputadas.

**b) Primer elemento del componente de afectación: valor de seriedad**

En primer lugar, en relación con la **importancia de la vulneración del sistema jurídico ambiental**, se debe señalar que estamos ante la vulneración de una norma de emisión, pero cuya infracción, en los términos planteados en los Cargos N° 3 y N° 4, corresponde únicamente al mes

de abril del año 2018. Por lo tanto, la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental correspondiente a estas imputaciones sería de nivel bajo.

En segundo lugar, respecto de los **efectos o riesgos que se habrían generado sobre el medio ambiente**, de haber existido, estos no han vuelto a ocurrir. En efecto, desde abril de 2018 a la fecha que Codelco no ha vuelto a presentar los problemas que se imputan en los Cargos N° 3 y N° 4, según consta en los muestreos de autocontrol remitidos por Codelco a la SMA. Por lo tanto, esta situación puntual no habría producido efectos ni riesgo sobre el medio ambiente o solo riesgos de mínima entidad.

En tercer lugar, en relación con el **riesgo sobre la salud de las personas**, y por las mismas razones que permitieron descartar los efectos sobre el medio ambiente, se debe señalar que, de concurrir este riesgo, sería de mínima entidad.

Por lo tanto, los Cargos N° 3 y N° 4, individualmente, solo pueden tener un valor de seriedad dentro de los límites de la Categoría 1 de las Bases Metodológicas, correspondiendo que se les aplique un puntaje menor a 15.

**c) Segundo elemento del componente de afectación: falta de concurrencia de los factores de incremento de la sanción**

En primer lugar, no es posible que se impute **falta de cooperación** de Codelco por estos hechos. En efecto, el propio IFA DFZ-2020-1514-III-NE da cuenta que Codelco reportó en plazo el autocontrol de abril de 2018, por medio del cual la SMA pudo sustentar las imputaciones de los Cargos N° 3 y N° 4.

En segundo lugar, respecto de la **intencionalidad en la comisión de la infracción**, se reitera que la mera circunstancia de que Codelco sea un sujeto calificado no basta para acreditar este factor de incremento. En el caso de los Cargos N° 3 y N° 4, tampoco basta la existencia de una desviación en un mes determinado para efectos de justificar una supuesta intencionalidad.

En suma, la SMA debe tomar en consideración estos argumentos para efectos de descartar los factores de incremento señalados en las sanciones de los Cargos N° 3 y N° 4.

**d) Tercer elemento del componente de afectación: concurrencia de factores de disminución de la sanción**

En primer lugar, en cuanto a la **cooperación eficaz**, se reitera que Codelco reportó en plazo los autocontroles que derivaron en la formulación de cargos. De esta manera, esa circunstancia es suficiente para determinar la concurrencia de este factor de disminución de la sanción.

En segundo lugar, respecto de las **medidas correctivas** implementadas por Codelco, se debe considerar que con posterioridad al mes de abril de 2018 no han ocurrido incumplimientos o desviaciones en el control del D.S. N° 90/2000, lo que da cuenta de haberse corregido rápida y eficazmente la situación.

De esta manera, considerando la concurrencia de estos factores de disminución, corresponde que la SMA disminuya el valor de seriedad en un 50%, esto es, el máximo señalado en las Bases Metodológicas.

## **5. Circunstancias que se deben considerar para el cálculo de la sanción del Cargo N° 5**

### **a) Beneficio económico**

Los hechos imputados en el Cargo N° 5 corresponden a la no calificación como fuente emisora de la descarga identificada por la SMA en la quebrada Mina de Cal con fecha 26 de julio de 2018. De esta manera, los costos retrasados estarían dados exclusivamente por no haber contratado un laboratorio que efectuara la caracterización de RILes crudos solicitada para la regularización de fuentes emisoras según la Res. Ex. SMA N° 1175 de 20 de diciembre de 2016. Ese constituye el único costo asociado a este proceso, ya que la gestión documental para la regularización de la fuente es perfectamente manejable por personal interno de Codelco.

Sin embargo, estos costos retrasados se ven compensados por aquellos en los que incurrió Codelco en el marco de la implementación de una planta elevadora de aguas servidas. Este proyecto fue implementado a comienzos del año 2019, tuvo un costo estimado de \$63.000.000 de pesos, a partir del cual no volvieron a generarse descargas en el punto constatado por la SMA, regularizándose por completo la situación.

### **b) Primer elemento del componente de afectación: valor de seriedad**

En primer lugar, en relación con la **importancia de la vulneración del sistema jurídico ambiental**, se debe señalar que estamos ante una eventual infracción de una norma de emisión, pero en relación con una descarga que no tenía un carácter continuo y que, desde hace más de 2 años con anterioridad a la formulación de cargos no se puede calificar como fuente emisora. Por lo tanto, la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental correspondiente a estas imputaciones sería de nivel bajo.

En segundo lugar, respecto de los **efectos o riesgos que se habrían generado sobre el medio ambiente**, estos pueden descartarse a partir del hecho que estas descargas no han vuelto a ocurrir desde que se implementó la planta elevadora en el año 2019.

Por lo tanto, los hechos imputados no habrían producido efectos ni riesgo sobre el medio ambiente o solo riesgos de mínima entidad que en la actualidad ya se encuentran totalmente corregidos.

En tercer lugar, en relación con el **riesgo sobre la salud de las personas**, y por las mismas razones que permitieron descartar los efectos sobre el medio ambiente, se debe señalar que, de concurrir este riesgo, sería de mínima entidad.

Por lo tanto, el Cargo N° 5 solo puede tener un valor de seriedad dentro de los límites de la Categoría 1 de las Bases Metodológicas, correspondiendo que se le aplique un puntaje menor a 15.

**c) Segundo elemento del componente de afectación: falta de concurrencia de los factores de incremento de la sanción**

En primer lugar, no es posible que se impute **falta de cooperación** de Codelco por estos hechos, ya que se han respondido todos los requerimientos de información de manera completa y oportuna, además de que se facilitó en todo momento el desarrollo de diligencias de fiscalización.

En segundo lugar, respecto de la **intencionalidad en la comisión de la infracción**, se reitera que la mera circunstancia de que Codelco sea un sujeto calificado no basta para acreditar este factor de incremento. Como se sostuvo durante el procedimiento de fiscalización, el origen de este efluente era indeterminado y, ante dicha situación Codelco optó por conectar una serie de instalaciones (ex Hospital, oficina PGASES y oficinas de protección industrial) a la PTAS por medio de la nueva planta elevadora. Así, se demuestra que no existía una intención de Codelco en cometer esta infracción y que, simplemente, existía un problema de origen indeterminado, que logró ser subsanado por medio de la planta elevadora.

En suma, la SMA debe tomar en consideración estos argumentos para efectos de analizar los factores de incremento aplicables al Cargo N° 5.

**d) Tercer elemento del componente de afectación: concurrencia de factores de disminución de la sanción**

En primer lugar, para efectos de acreditar la concurrencia de **cooperación eficaz**, se debe tener presente que Codelco ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos de información de la SMA, estos antecedentes han contribuido notablemente al esclarecimiento de los hechos, al punto que han sido utilizados en la formulación de cargos. En el mismo sentido, Codelco ha colaborado en todas las diligencias efectuadas por la SMA en el marco de las fiscalizaciones vinculadas a este procedimiento sancionatorio.

En segundo lugar, respecto de las **medidas correctivas** implementadas por Codelco, se debe señalar que en el año 2019 se instaló una planta elevadora que conectó diversas instalaciones con

la PTAS de la Fundición. Esto permitió solucionar el problema asociado al origen indeterminado de esta descarga, al punto que desde dicha fecha no han existido nuevas descargas, cuestión que hace innecesario calificar como fuente emisora este efluente.

De esta manera, considerando la concurrencia de estos factores de disminución, corresponde que la SMA disminuya el valor de seriedad en un 50%, esto es, el máximo señalado en las Bases Metodológicas.

## **X. PETICIONES CONCRETAS**

En base a las alegaciones y defensas expuestas en esta presentación, formulamos las siguientes solicitudes concretas, respecto de cada uno de los Cargos:

**Cargo N° 1:** Absolver a Codelco en atención a que i) el cargo adolece de una grave falta de precisión; ii) pese a que se verificó un derrame, la actividad de mantención no constituye una infracción y, de considerarse como tal, se encuentra prescrita y; ii) debido a que no existe instrumento de gestión ambiental que regule los procesos de la Casa Compresora, la SMA es incompetente para conocer de los hechos que ocasionaron la descarga de aguas industriales del día 19 de julio de 2018 y, de sancionar este hecho, incurriría en una infracción de los principios de legalidad, tipicidad y prohibición de analogía aplicables al derecho administrativo sancionador.

En subsidio, se solicita recalificar los hechos como leves en atención a que no concurren los criterios necesarios para considerarlo grave.

**Cargo N° 2:** Absolver a Codelco debido a que la limpieza del derrame ocasionado durante las labores de mantención del estanque de agua recuperada de la Planta de Flotación, fue efectuada de manera diligente y completa. En subsidio, se debe recalificar la infracción como leve, atendido que no existen fundamentos suficientes para atribuirle el carácter de grave.

**Cargo N° 3:** Absolver a Codelco atendido que han transcurrido más de 3 años desde el acaecimiento de los hechos, razón por la cual se encuentran prescritos.

**Cargo N° 4:** Absolver a Codelco atendido que han transcurrido más de 3 años desde el acaecimiento de los hechos, razón por la cual se encuentran prescritos.

**Cargo N° 5:** Dejar sin efecto las imputaciones efectuadas sobre Codelco, atendido que el cargo no cumple con requisitos mínimos de precisión y claridad; y tener presente que el hallazgo se encuentra superado.

Por último, en el improbable caso de que las peticiones indicadas en esta sección sean desestimadas, se solicita que se aplique la menor sanción que corresponda en derecho, la cual deberá tener en

consideración el análisis de las circunstancias de artículo 40 LOSMA y lo dispuesto en la Bases Metodológicas, según el razonamiento expuesto en el capítulo IX de estos descargos.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito tener por acompañados los siguientes documentos, para los efectos que en cada caso se señala:

Cargo N° 1:

1. Análisis de Riesgo de Tarea de mantención realizada el 27 de abril por empresa Colina Verde.
2. Declaraciones de Enrique Portillo, Víctor Robles y William Castillo en relación con el incidente detectado el 3 de mayo de 2018.
3. Lay-out de circuito de agua industrial de la Casa Compresora y Rueda de Moldeo.

Cargo N° 2:

4. Informe de Limpieza de Sectores. Incidente Ambiental reportado el 03 de mayo de 2018.
5. Informe de medidas adoptadas a raíz de incidente operacional con consecuencias ambientales.
6. Solicitud de contratación de trabajadores transitorios para limpieza.

Cargos N° 3 y N° 4:

7. Tabla que acredita que no han existido descargas desde el punto PDM8 desde abril de 2018 a la fecha.
8. Certificados de declaraciones de RIL que sustentan la Tabla anterior.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el Resuelvo N° IX de la formulación de cargos, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 17 de la ley N° 19.880, hago expresa reserva del derecho de mi representada en orden a presentar los antecedentes que se estimen pertinentes aparejar en el transcurso de este procedimiento administrativo.